



46

Código validación comunicación: 1e771

Código Dependencia: 1302

Acceso: Reservado (x), Público (), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez Dieciséis Laboral Del Circuito De Bogotá

jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: LABORAL ORDINARIO

RADICADO: 11001310501620210056200

EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ

EJECUTADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN EN ATENCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, domiciliada en Bogotá, con cédula de ciudadanía N° 63.514.286 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de Tarjeta Profesional N° 124.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en virtud del poder otorgado y el cual reposa en el expediente, me dirijo a usted señor Juez muy respetuosamente con el fin de interponer, **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** del 4 de marzo de 2022, **POR LA NO NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE CORRIGE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** del 1 de abril de 2022 **Y NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCION**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso en los siguientes términos:

I. INCIDENTE DE NULIDAD

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





HECHOS QUE FUNDAMENTA LAS NULIDADES INVOCADAS BAJO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

PRIMERO: Se notifica el día 8 de junio de 2022 a esta entidad mediante mensaje de datos a través del buzón del correo electrónico solicitud de la ejecución, aviso y auto que libra mandamiento de pago a favor de HERNANDO CARDOZO, sin que se hubiese anexado el auto que corrige del 1 de abril de 2022, auto que complementa y hace parte integral del auto que se estaba notificando.

De tal manera, que este ministerio interpuso el recurso de reposición, para que se procediera por el despacho a la debida corrección, teniendo en cuenta que esta entidad no tuvo el conocimiento del auto corregido y el cual debió notificarse teniendo en cuenta que hace parte integral del auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Hasta la fecha no se ha notificado en debida forma como lo ordena el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que dispone al respecto

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la ley 80 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





47

610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

TERCERO: De lo anterior se extrae que el despacho no ha notificado de manera personal mediante mensaje de datos, como en concordancia lo dispone el artículo 197 CPACA, donde para el efecto se entienden como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico, el cual refiere:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

SOLICITUD DE NULIDADES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtida; en consecuencia, a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (Negrilla fuera del texto)

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

1. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, taxatividad de que significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso plasmada en su artículo 29, En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

(...)

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

2. Oportunidad.

Artículo 134. Oportunidad y trámite:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

El hecho generador de la nulidad por violación al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de contradicción que se alega en el presente escrito se evidenció con el no cumplimiento de lo ordenado en el artículo 199 del CPACA que reza:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





(...) el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...)
(Negrilla fuera del texto)

Y lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que expone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) Negrilla fuera del texto

Y demás normas concordantes como el artículo 197 CPACA que refiere

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

donde para el efecto se entienden como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico, y hasta el momento no se ha notificado mediante mail.

Por lo tanto, me encuentro dentro del término para interponer la nulidad de carácter procesal.

3. Fundamentos.

a. Las nulidades procesales están instituidas como salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Las nulidades están establecidas para hacer efectivas las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, Jurídicamente es indudable que el estudio de esta nulidad implicar análisis de fondo sobre el asunto judicial sometido a litigio, por ser así jurídicamente, le corresponde al juez entrar al fondo del asunto para definir en esta etapa, un asunto que incide sustancialmente en la aptitud del proceso para proferir fallo de mérito ajustado a derecho y sin violar el debido proceso que al que le corresponde al juez someterse.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Por su parte el Artículo 29 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 29. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De acuerdo con las normas transcritas en el presente caso se observa que el trámite dado al presente proceso vulnera los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y principio de contradicción al no allegarse, el auto del 1 de abril de 2022 que corrige el auto que libra mandamiento de pago del 4 de marzo de 2022 a la entidad de derecho público involucrada Ministerio de Minas y Energía (La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas son susceptibles de tener estos derechos fundamentales)

De acuerdo a lo anterior en el presente caso se configura una clara violación al derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa del Ministerio de Minas y Energía máxime que al no revocar por estar corregido, pero sin haber notificado en debida forma considera que el Ministerio guardo silencio en el pronunciamiento de las excepciones, cuando se debe proceder en control de legalidad y acatando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y protegiendo el principio de contradicción que le asiste a esta entidad en todas las actuaciones surtidas por el despacho, el deber de notificar en debida forma

4. Interés en la formulación de la nulidad.

El artículo 135 del CGP prevé: "REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

De conformidad con los hechos que se alegan, queda plenamente demostrado que al Ministerio de Minas y Energía le asiste pleno interés en la formulación de este incidente de nulidad, por estar DIRECTAMENTE afectado e involucrado con los efectos nocivos de la violación al debido proceso al derecho de defensa y al principio de contradicción.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado:

"Esta Corporación ha precisado, en forma por lo demás reiterada, que las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente.

Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil, que gobernadas -en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual "se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal" (cas. Civ. De 19 de febrero de 2001; Exp. 5915), precisan que "La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla" (inc. 2 art. 143), requisito que se evidencia aún más cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que "solo podrá alegarse por la persona afectada" (inc. 3 ib.)

En reciente providencia, esta Sala puntualizó que "...miradas más como fórmula de reparación que como sanción y atendido su carácter fundamentalmente preventivo, las nulidades obedecen a unos ciertos y determinados principios que las justifican y sustentan; hálbase así de los postulados de especificidad, convalidación y protección, el último de los cuales, en cuanto es el que viene al caso, ha sido consagrado con el fin de resguardar a la parte cuyo derecho fue cercenado por causa de la irregularidad" (cas. Civ. 17 de febrero de 2003, Exp. 7509).

De acuerdo con el criterio sentado por la Corte, también es cierto, que de acuerdo a la causal N° 8 del artículo 133 CGP por falta o indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, es una causal que viola flagrantemente el derecho de defensa, el debido proceso y principio de contradicción; circunstancia que obligaba al juez a dar el debido traslado a la entidad, toda vez que no permitió que los hechos y las pruebas sean debatidos al no notificar el auto que corrige el auto que libra mandamiento de pago y que hace parte integral del mismo.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

**Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co**





50

PRUEBAS Y ANEXOS

Adicional a la constancia de la notificación realizada el 8 de junio de 2022 mediante mensaje de datos a esta entidad del auto que libra mandamiento de pago, aviso, y solicitud de ejecución y que reposa en el expediente, téngase como prueba la siguiente:

1. Copia del correo enviado por el despacho el 8 de junio de 2022

SOLICITUD

Comedidamente, y de acuerdo con todo lo ya expresado anteriormente, de manera respetuosa solicito al Honorable Juez se sirva declarar la nulidad desde la notificación indebida del auto que libra mandamiento de pago del 8 de junio de 2022, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, se notifique de conformidad al artículo 199 del CPACA, con el fin de que no se menoscabe el debido proceso, ni el derecho a la defensa y el principio de contradicción que le asiste a mi representada.

II. SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y DE CONFORMIDAD A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA

ANTECEDENTES

Mediante Decreto 254 del 28 de enero de 2004, el Gobierno Nacional ordenó la supresión, disolución y liquidación de Empresa Nacional Mineral Limitada – MINERCOL, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, estableciendo que los procesos judiciales relacionados con la función pensional de la extinta MINERCOL Ltda se adelantan por el Ministerio de Minas y Energía y determinando en los artículo 22 y 24 que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL sería la competente para el reconocimiento pensional de los extrabajadores de la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL Ltda.

No obstante, dado el inicio del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, dicha Entidad se declaró incompetente, por lo que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 18 0430 del 7 de abril de 2006, asumió de manera transitoria el reconocimiento de pensiones de estas pensiones y posteriormente a través del Decreto 1430 de 27 de abril de 2007, se asignó la

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





competencia en temas pensionales de la extinta MINERCOL a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM

Ahora bien, a través del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y sus funciones fueron asignadas mediante decreto 169 de 2008, teniendo como una de sus funciones misionales la competencia el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, entre los cuales se encuentran las entidades públicas del orden nacional suprimidas o en estado de liquidación.

De conformidad a lo anterior este Ministerio se permitió mediante radicado 2-2022-017112 del 10 de agosto de 2022 remitir el fallo a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP para que proceda al cumplimiento de la sentencia de conformidad a la competencia de sus funciones, que no es otra que reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación convencional, a partir del 1 de agosto de 2010, en cuantía \$6.630.945.75 mensual, junto con los aumentos legales a que haya lugar debidamente indexadas, limitándose a 13 mesadas anuales, más las costas procesales, tal como se expuso en la parte motiva de la providencia.

En atención a lo anterior la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP procedió a ordenar mediante Resolución RDP004630 del 23 de febrero de 2022, lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la parte motiva pertinente de la resolución RDP 31273 del 18 de noviembre de 2021 y el artículo primero en los siguientes términos:

(. . .) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No 3, en sentencia del 23 de junio de 2021, en consecuencia, reconocer una pensión de jubilación convencional al señor CARDOZO RODRIGUEZ LUIS FERNANDO, ya identificado, en cuantía inicial de \$ 6'630.946.75 (Seis Millones Seiscientos Treinta Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con 75), a partir del 01 de agosto de 2010, junto con los aumentos legales a que haya lugar, limitándola a 13 mesadas, pago que deberá realizarse de forma indexada, conforme lo ordenado.

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta que la presente prestación tiene carácter de ser compartida la Unidad Administrativa Especial DE Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP continuara a cargo del MAYOR VALOR si a ello hubiera lugar entre el reconocimiento pensional por parte de Minercol en calidad de patrono (hoy UGPP) y la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme lo ordenado, en cuantía de 3.966.552 a partir del 01 de agosto de 2017. (. . .)

CON RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN

Resoluciones que fueron allegadas por la parte ejecutante con el memorial que presenta liquidación del crédito a su despacho, con los debidos soportes de la **liquidación realizada por la UGPP a fecha del 31 de julio de 2022**, la cual fue pagada por la respectiva entidad; como así lo refiere la togada, por el valor de **MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS \$ 1.074.214.690**, pago que fue notificado por la parte ejecutante al despacho en memorial del 16 de noviembre de 2022.

PRUEBAS Y ANEXOS

Adicional a las presentadas por la parte ejecutante, tanto en el memorial donde reporta el pago y los anexos presentados con el memorial que presenta liquidación, téngase como prueba la siguiente:

2. Oficio remisión por competencia a la UGPP con radicado 2-2022-017112 del 10 de agosto de 2022

SOLICITUD

En virtud de los antecedentes descritos, a lo anteriormente expuesto y al saldo que aduce la ejecutante que está pendiente de pago, se solicita muy respetuosamente se vincule a la la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción con respecto al pago realizado y la liquidación presentada por la apoderada de LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ, y aunado a ello por tratarse de un asunto pensional de su conocimiento y competencia y que le asiste en dar cumplimiento al pago de la sentencia de conformidad a lo ya expresado

NOTIFICACIONES

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 Quinto piso, Edificio del Ministerio de Minas y Energía, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2200300 Ext. 2511 Fax: 2200391 o en el buzón de correo electrónico notijudiciales@minenergia.gov.co

A la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP al correo institucional notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad a la página web y contactenos@ugpp.gov.co, a la dirección física AK 68 # 13 - 37 Bogotá, D.C.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Del Señor Juez,

Hilda Marcela Mantilla
Contratista
Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y
Asuntos Constitucionales

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 2 Anexos
Elaboró: Hilda Marcela Mantilla
Revisó: Hilda Marcela Mantilla
Aprobó: Hilda Marcela Mantilla

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





No. 1-2022-021389

Remitente:

Notificaciones Judiciales Minenergia,
notijudiciales@minenergia.gov.co

Destinatarios:

Minas Energía, Minas Energía;

Fecha:

Wed Jun 08 2022 11:12:15 GMT-0500 (hora estándar de Colombia)

Asunto:

RV: NOTIFICACIÓN POR AVISO 2021-00562 PROCESO
EJECUTIVO LABORAL DE LUIS FERNANDO CARDOZO
RODRÍGUEZ

Cordialmente,

Ministerio de Minas y Energía

Oficina Asesora Jurídica

Correo de notificaciones judiciales: notijudiciales@minenergia.gov.co

Teléfono Conmutador: (57) +1 220 0300

Dirección de notificaciones: Calle 43 No. 57 - 31 CAN

Bogotá D.C., Colombia

De: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 8:41

Para: Notificaciones Judiciales Minenergía <notijudiciales@minenergia.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO 2021-00562 PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C # 7 – 36 - Piso 21 Teléfono: 2861719

Correo: jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO VÍA CORREO ELECTRÓNICO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2021-00562

DE: LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ

RA: NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

El presente se entrega mediante correo electrónico de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, que establece: "Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales." Para los efectos de este código se entenderá como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 712 de 2001, artículo 8° decreto 806 de 2020. y acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de abril de 2020).

Se aporta los siguientes documentos en formato pdf: copia de la solicitud de ejecución con anexos en **01** archivo pdf con **04** folios, copia del auto que libra mandamiento de pago en **01** archivo pdf con **02** folios y copia del presente aviso en **01** folio archivo pdf, para un total de **3 ARCHIVOS PDF**.

La contestación debe ser remitida por este medio al correo del juzgado jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co, **EN UN SOLO ARCHIVO PDF**.

Quien notifica,

XIMENA ASPASIA MORENO CHICUAZUQUE

CITADORA III

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Telf: 2861719

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

001SolicitudEjecución.pdf

002AutroLibraMandamientoPago.pdf

003AvisoNotificación2021-00562.pdf

Código validación comunicación: 2c1c4
Número de expediente: 2022000498E
Código de validación expediente: e9225

Código Dependencia: 1306
Acceso: Reservado (x), Público (), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

contactenos@ugpp.gov.co

AK 68 # 13 - 37

Bogotá, D.C.

Asunto: Remisión sentencia de Casación Rad. 69365 del causante Luis Fernando Cardozo Rodríguez C.C. N° 13.840.712

Cordial saludo

Mediante Decreto 254 del 28 de enero de 2004, el Gobierno Nacional ordenó la supresión, disolución y liquidación de Empresa Nacional Mineral Limitada – MINERCOL, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, estableciendo que los procesos judiciales relacionados con la función pensional de la extinta MINERCOL Ltda se adelantan por el Ministerio de Minas y Energía y determinando en los artículos 22 y 24 que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL sería la competente para el reconocimiento pensional de los extrabajadores de la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL Ltda.

No obstante, dado el inicio del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, dicha Entidad se declaró incompetente, por lo que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 18 0430 del 7 de abril de 2006, asumió de manera transitoria el reconocimiento de pensiones de estas pensiones y posteriormente a través del Decreto 1430 de 27 de abril de 2007, se asignó la competencia en temas pensionales de la extinta MINERCOL a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM

Ahora bien, a través del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y sus funciones fueron asignadas mediante decreto 169 de 2008, teniendo como una de sus funciones misionales la competencia el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, entre los cuales se encuentran las entidades públicas del orden nacional suprimidas o en estado de liquidación.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Aunado a lo anterior, mediante reunión con la UGPP efectuada el 19 de agosto de 2015, con la Dirección de Pensiones de la UGPP y el coordinador del Grupo de defensa Judicial y Extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica Dr. Oscar Omar Gómez Calderón, se estableció que efectivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas con posterioridad a la fecha de ascensión de la funcional pensional por parte de la UGPP, deben ser asumidas en su totalidad por dicha Unidad, incluyendo las costas del proceso del proceso ordinario, como las que se lleguen a causar en el ejecutivo por no dar estricto cumplimiento al laboral ordinario.

De conformidad a lo anterior este Ministerio se permite informar que el 23 de junio de 2021, se profirió sentencia de casación, por la Sala de Descongestión N° 3 de la Corte Suprema de justicia dentro del proceso Rad. 110013105001620130030300, con Rad interno 69365 donde obra como demandante LUIS FERNANANDO CARDOZO RODRIGUEZ, en la que se decidió NO CASAR la sentencia proferida el 25 de julio de 2014, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

Decisión tomada, en atención a la orden impartida mediante sentencia de tutela por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del rad. 11001020400020210041901, y confirmada por la Corte Constitucional en la SU-165 de 2022 del 12 de mayo de 2022, en la que decide condenar a la Nación Ministerio de Minas y Energía a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación convencional, a partir del 1 de agosto de 2010, en cuantía \$6.630.945.75 mensual, junto con los aumentos legales a que haya lugar, limitándose a 13 mesadas anuales, tal como se expuso en la parte motiva de la providencia.

Igualmente condena a reconocer y a pagar las mesadas pensionales, causada y no pagadas desde el 1 de agosto de 2010, sumas que deben ser indexadas, más las costas procesales.

En virtud de los antecedentes descritos inicialmente, y por tratarse de un asunto pensional de su conocimiento y competencia, se remite para su reconocimiento y pago.

Atentamente,

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





55

Mónica María Correa Jaramillo

Mónica María Correa Jaramillo
Profesional Especializado
Grupo de Coordinación Interinstitucional y
Seguimiento de Fallos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 3-2022-015611

Anexos: 6 ANEXOS

Elaboró: Hilda Marcela Mantilla

Revisó: Mónica María Correa Jaramillo

Aprobó: Mónica María Correa Jaramillo

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



56

RE: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN EN ATENCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD. RADICADO: 11001310501620210056200 LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ CONTRA MINEN...

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:47 PM

Para: HILDA MARCELA MANTILLA <hmmantilla@minenergia.gov.co>

Acuso recibido

Cordialmente,

Nancy Hernández

Escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De: HILDA MARCELA MANTILLA <hmmantilla@minenergia.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 4:43 p. m.

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notijudiciales@minenergia.gov.co <notijudiciales@minenergia.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN EN ATENCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD. RADICADO: 11001310501620210056200 LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ CONTRA MINENERGIA

Bogotá, D.C.

Doctor

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez Dieciséis Laboral Del Circuito De Bogotá

jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: LABORAL ORDINARIO

RADICADO: 11001310501620210056200

EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ

EJECUTADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN EN ATENCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, domiciliada en Bogotá, con cédula de ciudadanía N° 63.514.286 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de Tarjeta Profesional N° 124.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en virtud del poder otorgado y el cual reposa en el expediente, me dirijo a usted señor Juez muy respetuosamente con el fin de interponer, INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y NULIDAD CONSTITUCIONAL Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN EN ATENCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE-

Atentamente,

HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ

Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Minas y Energía

hmmantilla@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57-31 CAN

Conmutador (57-1) 2200300 Ext: 2526

Bogotá D.C



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

ST
Recibi
Nancy
3F

Proceso Ejecutivo 2021 – 562

Lucia Salgado de Bourdette <luciasalgadooficina@outlook.com>

Mié 11/01/2023 9:14 AM

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, apoderada del ejecutante en el asunto de la referencia, remito in memorial con deestino al proceso de la referencia.

Atentamente,

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE

Señor

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –**

Rad.: **2021 – 562**

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, apoderada del ejecutante en el asunto de la referencia, comedidamente manifiesto:

1º Al revisar la página de consulta del proceso de la referencia encontré que la ejecutada presentó a su Despacho una solicitud de nulidad el 14 de diciembre de 2022.

2º La ejecutada omitió remitirle al ejecutante (o a su apoderada) copia de dicha solicitud, no obstante la expresa obligación impuesta por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

3º El 19 de diciembre de 2022 su Despacho me informó que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo cual no podía yo obtener el enlace correspondiente que me permitiera informarme de las actuaciones de la demandada

Solicito, en consecuencia, que no se tenga en cuenta el memorial presentado por la Entidad ejecutada el pasado 14 de diciembre de 2022 y que se la requiera para que remita al ejecutante copia de los escritos que presenta ante su despacho a mi correo electrónico (**luciasalgadooficina@outlook.com**).

Atentamente,


LUCIA SALGADO DE BOURDETTE

Cédula de Ciudadanía No. 41.304.337

Tarjeta Profesional No. 3.400 del C.S.J.

RE: Proceso Ejecutivo 2021 – 562

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 2:12 PM

Para: luciasalgadooficina@outlook.com <luciasalgadooficina@outlook.com>

Acuso recibido

Cordialmente,

Nancy Hernández

Escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De: Lucia Salgado de Bourdette <luciasalgadooficina@outlook.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 9:14 a. m.

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo 2021 – 562

Señor

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, apoderada del ejecutante en el asunto de la referencia, remito in memorial con deestino al proceso de la referencia.

Atentamente,

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 2 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2021-00562** de LUIS FERNANDO CARDOSO RODRÍGUEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 43), así como que la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA formuló incidente de nulidad y solicitó la vinculación al proceso de la UGPP. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; así mismo se correrá traslado a la parte ejecutante del incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada, por el termino común de TRES (3) DÍAS, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. para el caso de la liquidación del crédito y el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de vinculación de la UGPP, debemos recordar que el actor laboró al servicio de la Empresa Nacional Minera Ltda - Minercol Ltda, entidad cuya liquidación se ordenó por Decreto 254 del 28 de enero de 2004, quedando a cargo del Ministerio de Minas y Energía, la función de reconocimiento de pensiones y cuotas partes de los ex

trabajadores de Carbones de Colombia S. A., Carbocol S. A., de manera transitoria, entre tanto se disponía por el Gobierno Nacional quién reemplazaría en sus funciones a la Caja Nacional de Previsión – Cajanal (Resolución 180430 del 11 de abril de 2006 - Ministerio de Minas y Energía). En virtud del Decreto 1430 de 2007, se dispuso que *“las competencias asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social por los artículos 22 y 24 del Decreto 254 de 2004, se entienden asignadas a la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones, Caprecom”*; no obstante, en cumplimiento de lo establecido en los Decretos 2011 de 2012, 1389 de 2013, 2799 de 2013, 653 de 2014, 1440 de 2014 y 2408 de 2014, la función pensional de las entidades por las que Caprecom pagaba la nómina de pensionados se traspasó a la UGPP, previo a que se decretara su supresión y liquidación, a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.

Ahora, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con la función entre otras de *“El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.”* (literal i artículo 156 de la Ley 1151 de 2007), funciones que fueron desarrolladas en el Decreto 575 de 2013, en el que se establece entre otras a cargo de la UGPP. las de *“Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación, [y la de] Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las*

verificaciones que estime pertinentes.” (numerales 5 y 14 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013).

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que al haberse trasladado la función pensional de las entidades por las que Caprecom pagaba la nómina de pensionados a la UGPP, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, cuyo mecanismo tiene como objeto permitir la alteración de las personas que integran la parte, “...*el cual en caso de que comparezca al proceso se le reconocerá tal carácter pero si no lo hace igualmente la sentencia producirá efectos respecto de ella...*” (CSJ SL657-2022 radicación No. 82725). Por esta razón se tendrá como sucesora procesal de la parte ejecutada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., no sin advertir que conforme el artículo 70 del C.G.P. los sucesores procesales toman el proceso en el estado en el que se encuentra en el momento de su intervención.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Se **CORRER TRASLADO** por el término de 3 días a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra a folio 43, del cuaderno del ejecutivo.

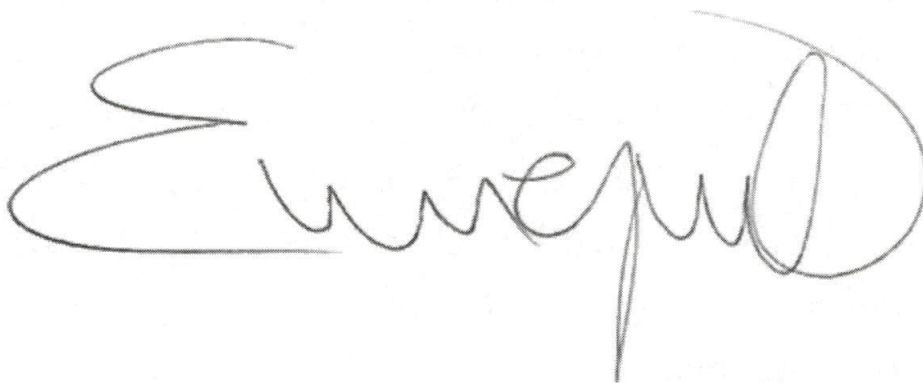
SEGUNDO. – **CÓRRASE** el correspondiente traslado del incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada a la ejecutante, por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del C.P.G., en concordancia con el artículo 110 ibidem.

TERCERO. – **TENER** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. como **SUCESORA PROCESAL** de LA

NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, advirtiéndole que conforme el artículo 70 del C.G.P. los sucesores procesales toman el proceso en el estado en el que se encuentra en el momento de su intervención.

CUARTO. - Secretaría notificará personalmente este auto a la UGPP, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., advirtiéndole que para la consulta del expediente, deberá concurrir al juzgado toda vez que el mismo no ha sido digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

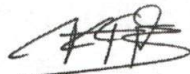


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 45 FIJADO
HOY 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Proceso Ejecutivo No. 2021 - 562 - Pronunciamiento respecto de la nulidad alegada por el Ministerio de Minas y Energía

Lucia Salgado de Bourdette <luciasalgadooficina@outlook.com>

Lun 15/05/2023 10:20 AM

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HILDA MARCELA MANTILLA <hmmantilla@minenergia.gov.co>

Recibi
Nancy H
3F

📎 1 archivos adjuntos (109 KB)

CARDOZO RODRÍGUEZ, Luis Fernando - Pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad.pdf;

Señor

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -**

Rad.: **2021 - 562**

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, apoderada del ejecutante en el asunto de la referencia remito por este medio un memorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento segundo del auto de 10 de mayo de 2023.

Atentamente,

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE

Tarjeta Profesional No. 3.400 del C.S.J.

Señor

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –**

Rad.: **2021 – 562**

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, apoderada del ejecutante en el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento **SEGUNDO** del auto de 10 de mayo de 2023 y si Despacho considera que hay lugar a decretar la nulidad alegada por el Ministerio de Minas y Energía, respetuosamente manifiesto:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 254 de 2004 y la Ley 1151 de 2007 (art 156), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –** quedó encargada de pagar las prestaciones pensionales que hayan estado a cargo de la Nación.

2.- Mediante las Resoluciones RDP 031273 de 18 de noviembre de 2021, RDP 001632 de 25 de enero y RDP 004630 de 23 de febrero de 2022 la UGPP le manifestó a **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** que daría cumplimiento a las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

3.- La UGPP debía pagar el ciento por ciento (100%) de la pensión de jubilación convencional de **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** desde el 1º de agosto de 2010 hasta el día en que **COLPENSIONES** le reconociera la pensión de vejez y, a partir de esa fecha, el mayor valor entre la pensión de la UGPP y la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES**.

4.- Mediante la resolución SUB 206844 de 25 de septiembre de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** – le reconoció a **LUIS**

FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2017 en cuantía inicial de \$ 3'966.552 mensuales.

5.- A partir del mes de agosto de 2022 la UGPP incluyó a mi representado en la nómina de pensionados del FOPEP y le pagó directamente la cantidad de \$ 1.074'214.690.

6.- El valor de las mesadas pensionales a cargo exclusivo de la ejecutada, causadas entre el 1º de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2017 ascendió a la cantidad de \$ 679'011.542. Y el de las diferencias entre el valor total de la pensión y el valor reconocido por COLPENSIONES, causadas entre el 1º de agosto de 2017 y el 31 de julio de 2022, ascendió a la cantidad de \$ 334.594.764, para un total de **\$ 1.013'606.306.**

La indexación de los valores debidos, causada desde la fecha de causación de cada mesada y de cada diferencia pensional hasta el mes de julio de 2022, asciende a la cantidad de **\$ 372'067.937.**

En consecuencia, para agosto de 2022 la entidad ejecutaba le adeudaba a mi representado, por mesadas y diferencias pensiones indexadas, la cantidad total de **\$ 1.385'674.243.**

Descontando el valor consignado por la UGPP a mi representado (\$ 1.074.214.690), los aportes a salud (\$ 37'122.543,26) y los aportes al fondo de solidaridad (\$ 9'372.341,83), la entidad ejecutada continúa adeudándole a mi representado la cantidad de **\$ 264'964.668.** A ese valor deben adicionarse las costas del proceso ordinario \$ 11'525.578 y las del presente ejecutivo.

Atentamente,


LUCIA SALGADO DE BOURDETTE

Cédula de Ciudadanía No. 41.304.337

Tarjeta Profesional No. 3.400 del C.S.J.

RE: Proceso Ejecutivo No. 2021 - 562 - Pronunciamiento respecto de la nulidad alegada por el Ministerio de Minas y Energía

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 15/05/2023 10:51 AM

Para: luciasalgadooficina@outlook.com <luciasalgadooficina@outlook.com>

Acuso recibido

Cordialmente,

Nancy Hernández

Escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De: Lucia Salgado de Bourdette <luciasalgadooficina@outlook.com>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 10:20 a. m.

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HILDA MARCELA MANTILLA <hmmantilla@minenergia.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo No. 2021 - 562 - Pronunciamiento respecto de la nulidad alegada por el Ministerio de Minas y Energía

Señor

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -**

Rad.: **2021 - 562**

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, apoderada del ejecutante en el asunto de la referencia remito por este medio un memorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento segundo del auto de 10 de mayo de 2023.

Atentamente,

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE

Tarjeta Profesional No. 3.400 del C.S.J.

**OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTANTE RAD.
11001310501620210056200 EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ O
HERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ EJECUTADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

HILDA MARCELA MANTILLA <hmmantilla@minenergia.gov.co>

Lun 15/05/2023 5:01 PM

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales Minenergia <notijudiciales@minenergia.gov.co>

Recibí
Nancy H
20 P

📎 6 archivos adjuntos (8 MB)

2-2023-012293 OBJECCIÓN A LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA EJECUTANTE.pdf; 3-2023-011511.pdf; Index_Esc2.pdf; Index_Esc1.pdf; Tabla de mesadas.pdf; LIQUIDACIÓN UGPP.pdf;

Bogotá, D.C.

Doctor

Edgar Yesid Galindo Caballero Juez

Dieciséis Laboral Del Circuito De Bogotá

jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: LABORAL ORDINARIO

RADICADO: 11001310501620210056200

EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ O HERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ

EJECUTADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Asunto: OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTANTE RAD. 2021-00562

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.286 (Bucaramanga), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 124.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, en atención a la liquidación presentada por la parte demandante, me permito presentar OBJECION A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante, bajo las siguientes consideraciones:

Atentamente,

HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ

Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Minas y Energía

hmmantilla@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57-31 CAN

Conmutador (57-1) 2200300 Ext: 2526

Bogotá D.C

 www.minenergia.gov.co



Código validación comunicación: 02cf3

Código Dependencia: 1302
Acceso: Reservado (x), Público (), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez Dieciséis Laboral Del Circuito De Bogotá

jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: LABORAL ORDINARIO

RADICADO: 11001310501620210056200

EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ O HERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ

EJECUTADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Asunto: OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTANTE
RAD. 2021-00562

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.286 (Bucaramanga), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 124.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, en atención a la liquidación presentada por la parte demandante, me permito presentar **OBJECCION A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** presentada por la parte ejecutante, bajo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, es la entidad competente para reconocer pensiones de orden legal y extralegal, específicamente para los extrabajadores de la extinta Minercol, conforme lo establece el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y Decreto 2011 de 2012.

De acuerdo a lo anterior, la UGPP emitió los siguientes actos administrativos:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





- Resolución No. RDP 031273 de fecha 18 de noviembre de 2021, por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3. Página 2 de 5 3-2023-011511 Radicado No.: 3-2023-011511 Fecha: 15-05-2023
- Resolución No. RDP 001632 de fecha 25 de enero de 2022, por la cual se modifica la Resolución RDP 31273 del 18 de noviembre de 2021.
- Resolución No. RDP 004630 de fecha 23 de febrero de 2022, por la cual se deja sin efecto la Resolución RDP 1632 del 25 de enero de 2022 y se modifica la Resolución RDP 31273 del 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Así las cosas, se debe tener en cuenta que, sin perjuicio del proceso ejecutivo laboral No. 2021-00562 adelantado por el Sr. LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el cual corre en el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., la pensión de jubilación ya fue reconocida y se ordenó un pago por parte de la UGPP conforme a un detalle de liquidación efectuada el cual contiene – mesadas por cada año, total retroactivo por año, valor de la indexación realizada, así como los descuentos de ley que se deben aplicar. (LA CUAL SE ANEXA)

TERCERO: No obstante, de acuerdo con lo ordenado en el auto del 11 de mayo de 2023, proferido por JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se informa que este Ministerio procedió con la revisión de la liquidación, informando lo siguiente:

- **Mesadas por cada año**, partiendo del valor inicial ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Año	Valor Mesada por año		
	MME	UGPP	Diferencia
2010	6.630.945,75	6.630.946,75	-1,00
2011	6.841.146,73	6.841.147,76	-1,03
2012	7.096.321,50	7.096.322,57	-1,07
2013	7.269.471,75	7.269.472,84	-1,09
2014	7.410.499,50	7.410.500,62	-1,12
2015	7.681.723,78	7.681.724,94	-1,16
2016	8.201.776,48	8.201.777,72	-1,24
2017	8.673.378,63	8.673.379,94	-1,31
2017	4.706.826,63	4.706.827,94	-1,31 *
2018	4.899.335,82	4.899.337,20	-1,38
2019	5.055.135,03	5.055.136,12	-1,09

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





2020	5.247.230,16	5.247.231,30	-1,14
2021	5.331.710,15	5.331.711,72	-1,57
2022	5.631.352,63	5.631.353,92	-1,29

Se debe tener en cuenta que dada el otorgamiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones a partir 01-08-2017, se realizó la debida Compartibilidad quedando a cargo de la Nación – UGPP el mayor valor.

- Retroactivo pensional,** Se realizó la liquidación del retroactivo por cada año, teniendo en cuenta las mesadas adicionales que se paga en diciembre, como se describe en el siguiente cuadro comparativo de la liquidación realizada por el Ministerio y la presentada por la UGPP.

Año	No. Msdas	Valor Retroactivo año		
		MME	UGPP	Diferencia
2010	6	39.785.674,50	39.785.680,50	-6,00
2011	13	88.934.907,49	88.934.920,88	-13,39
2012	13	92.252.179,54	92.252.193,41	-13,87
2013	13	94.503.132,72	94.503.146,92	-14,20
2014	13	96.336.493,50	96.336.508,06	-14,56
2015	13	99.862.409,16	99.862.424,22	-15,06
2016	13	106.623.094,26	106.623.110,36	-16,10
2017	7	60.713.650,41	60.713.659,58	-9,17
2017	6	28.240.959,78	28.240.967,64	-7,86
2018	13	63.691.365,60	63.691.383,60	-18,00
2019	13	65.716.755,33	65.716.769,56	-14,23
2020	13	68.213.992,06	68.214.006,90	-14,84
2021	13	69.312.231,98	69.312.252,36	-20,38
2022	7	39.419.468,41	39.419.477,44	-9,03
Total		1.013.606.314,73	1.013.606.501,43	-186,70

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que solo se registra una diferencia de 186 pesos menos en la liquidación presentada por la UGPP, es decir que el retroactivo es por la suma de \$1.013.606.314

- Indexación** – Se calculó la respectiva indexación, aplicando la formula revisada por la Corte Suprema de Justicia y consejo de estado, tomando como referencia la tabla de índices de series de empalme base 2018, publicado por el DANE:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



FORMULA			
Valor mesada del periodo a indexar	Indice Final	se toma la serie de Empalme, que corresponde al periodo de ejecutoria de la sentencia	= Valor presente
	Indice Inicial	se toma la serie de Empalme, respectiva para cada periodo	

Ahora bien, me permito presentar la respectiva indexación a 31 de julio de 2022, según la apoderada ejecutante

	indexación a fecha ejecutoria -23-06-2020		
	MME	UGPP - Vr Pag	Diferencia
Ver anexo	362.451.479,95	194.540.689,32	167.910.790,63

el valor de acuerdo a la liquidación realizada por este Ministerio es por valor de \$362.451.479,95 menos el valor pagado por la UGPP correspondiente a \$194.540.689,32, es decir el valor de la diferencia con respecto a lo alegado por la ejecutante es \$167.910.790, teniendo en cuenta los descuentos realizados en salud \$133.932.500.

EL VALOR PENDIENTE DE PAGO ES DE \$167.910.790, EL CUAL DEBE SER PAGADO POR LA UGPP, sin embargo el Ministerio no está de acuerdo.

Ahora bien este Ministerio está de acuerdo con la liquidación presentada por la UGPP, y considera que la diferencia pendiente son \$306.201,93, por pagar por la UGPP.

	indexación		
	MME	UGPP	Diferencia
Ver anexo 1	194.234.487,39	194.540.689,32	-306.201,93

PRUEBAS Y ANEXOS

1.

Memorando Subdirección de Talento Humano – liquidación sentencia 2013-00303 junto con anexos
2.

Liquidación presentada por la UGPP

NOTIFICACIONES

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





68

El Ministerio de Minas y Energía las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 Quinto piso Edificio del Ministerio de Minas y Energía, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2200300 Ext. 2511 Fax: 2200391 o en el buzón de correo electrónico notijudiciales@minenergia.gov.co

De la señora Juez,

Hilda Marcela Mantilla
Contratista
Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y
Asuntos Constitucionales

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 4 Anexos
Elaboró: Hilda Marcela Mantilla
Revisó: Hilda Marcela Mantilla
Aprobó: Hilda Marcela Mantilla

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Mónica María Correa Jaramillo
Grupo De Coordinación Interinstitucional Y Seguimiento De Fallos

DE: Grupo de Pensiones y Entidades Liquidadas

ASUNTO: Su memorando - 3-2023-011377 - Solicitud Liquidación Sentencia Rad. 2013-00303

Apreciada Mónica María,

Considerando que en el menorado citado en el asunto, se eleva la siguiente solicitud; "... se revise el traslado de la liquidación, con respecto a la realizada por la UGPP y se proceda a liquidar teniendo en cuenta el fallo de segunda instancia proferido el 25 de julio de 2014 por la SALA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, sentencia no casada por LA SALA DE DESCONGESTIÓN N° 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SL2694-2021, con Radicado 2013-00303 Int. 69365", por lo que con el presente, dentro mínimo tiempo establecido por auto del 10 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se da respuesta en los siguientes términos.

Considerandos

Sea lo primero informar que, de acuerdo con la evidencia que se tiene para este caso en particular, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, como ente competente para reconocer pensiones de orden legal y extralegal, específicamente para los extrabajadores de la extinta Minercol, conforme lo establece el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y Decreto 2011 de 2012, emitió los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDP 031273 de fecha 18 de noviembre de 2021**, por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



- **Resolución No. RDP 001632 de fecha 25 de enero de 2022**, por la cual se modifica la Resolución RDP 31273 del 18 de noviembre de 2021.
- **Resolución No. RDP 004630 de fecha 23 de febrero de 2022**, por la cual se deja sin efecto la Resolución RDP 1632 del 25 de enero de 2022 y se modifica la Resolución RDP 31273 del 18 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que, sin perjuicio del proceso ejecutivo laboral No. 2021-00562 adelantado por el Sr. LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el cual corre en el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., la pensión de jubilación ya fue reconocida y se ordenó un pago de acuerdo con la siguiente evidencia

- Cupón de pago - No. 156. – Se tiene comprobante de pago a través de Bancolombia – con fecha límite de pago hasta el 25-11-2022.
- La UGPP, emitió reporte de liquidación – con el detalle de la liquidación efectuada, el cual contiene – mesadas por cada año, total retroactivo por año, valor de la indexación realizada, así como los descuentos de ley que se deben aplicar.

No obstante, de acuerdo con lo ordenado en el auto del 11 de mayo de 2023, proferido por JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se informa que este Ministerio procedió con la revisión de la liquidación, informando lo siguiente:

- **Mesadas por cada año**, partiendo del valor inicial ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Año	Valor Mesada por año		
	MME	UGPP	Diferencia
2010	6.630.945,75	6.630.946,75	-1,00
2011	6.841.146,73	6.841.147,76	-1,03
2012	7.096.321,50	7.096.322,57	-1,07
2013	7.269.471,75	7.269.472,84	-1,09
2014	7.410.499,50	7.410.500,62	-1,12
2015	7.681.723,78	7.681.724,94	-1,16
2016	8.201.776,48	8.201.777,72	-1,24
2017	8.673.378,63	8.673.379,94	-1,31
2017	4.706.826,63	4.706.827,94	-1,31
2018	4.899.335,82	4.899.337,20	-1,38
2019	5.055.135,03	5.055.136,12	-1,09
2020	5.247.230,16	5.247.231,30	-1,14
2021	5.331.710,15	5.331.711,72	-1,57

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





70

Año	Valor Mesada por año		
	MME	UGPP	Diferencia
2022	5.631.352,63	5.631.353,92	-1,29

*Se debe tener en cuenta que dada el otorgamiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones a partir 01-08-2017, se realizó la debida Compatibilidad quedando a cargo de la Nación – UGPP el mayor valor.

- **Retroactivo pensional**, Se realizó la liquidación del retroactivo por cada año, teniendo en cuenta la mesada adicional que se paga en diciembre, como se describe en el siguiente cuadro.

Año	No. Mesadas	Valor Retroactivo año		
		MME	UGPP	Diferencia
2010	6	39.785.674,50	39.785.680,50	-6,00
2011	13	88.934.907,49	88.934.920,88	-13,39
2012	13	92.252.179,54	92.252.193,41	-13,87
2013	13	94.503.132,72	94.503.146,92	-14,20
2014	13	96.336.493,50	96.336.508,06	-14,56
2015	13	99.862.409,16	99.862.424,22	-15,06
2016	13	106.623.094,26	106.623.110,36	-16,10
2017	7	60.713.650,41	60.713.659,58	-9,17
2017	6	28.240.959,78	28.240.967,64	-7,86
2018	13	63.691.365,60	63.691.383,60	-18,00
2019	13	65.716.755,33	65.716.769,56	-14,23
2020	13	68.213.992,06	68.214.006,90	-14,84
2021	13	69.312.231,98	69.312.252,36	-20,38
2022	7	39.419.468,41	39.419.477,44	-9,03
Total		1.013.606.314,73	1.013.606.501,43	-186,70

- **Indexación** – Se calculó la respectiva indexación, aplicando la formula revisada por la Corte Suprema de Justicia y consejo de estado, tomando como referencia la tabla de índices de series de empalme base 2018, publicado por el DANE:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



FORMULA			
Valor mesada del periodo a indexar	Indice Final	se toma la serie de Empalme, que corresponde al periodo de ejecutoria de la sentencia	= Valor presente
	Indice Inicial	se toma la serie de Empalme, respectiva para cada periodo	

En este sentido se debe tener en cuenta que para esta parte se realiza la liquidación de la indexación en dos escenarios, que describen a continuación:

- **Escenario 1** – se indexa con base en la fecha de corte que utilizó la UGPP, es decir hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 23 de junio de 2020.

	indexación		
	MME	UGPP	Diferencia
Ver anexo 1	194.234.487,39	194.540.689,32	-306.201,93

- **Escenario 2** – se indexa con base en la fecha de acorte que aduce la parte ejecutante, es decir al 31-07-2022, obteniendo en siguiente resultado

	indexación a fecha ejecutoria -23-06-2020		
	MME	UGPP - Vr Pag	Diferencia
Ver anexo	362.451.479,95	194.540.689,32	167.910.790,63

Como soporte a la liquidación realizada, se adjunta al presente, las siguientes tablas:

- Reporte de mesadas mes por mes
- Indexación con base a la fecha de ejecutoria.
- Indexación con base a la fecha de pago -

En mérito de lo expuesto, se da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho judicial, manifestando la disposición de resolver las inquietudes sobre el particular.

Cordialmente,

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Ricardo Alexis Parra Vargas
Coordinador
Grupo de Pensiones y Entidades Liquidadas

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 11 folios

Elaboró: Lady Carolina Cipagauta Benítez
Revisó: Ricardo Alexis Parra Vargas
Aprobó: Ricardo Alexis Parra Vargas

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



No.	Periodo	INDEXACIÓN			
		Diferencia	Per	Índice Inicial	Valor Indexación
1	ago-2010	6.630.945,75	674	73,00	4.293.210,77
2	sep-2010	6.630.945,75	675	72,90	4.308.058,59
3	oct-2010	6.630.945,75	676	72,84	4.317.716,53
4	nov-2010	6.630.945,75	677	72,98	4.296.514,29
5	dic-2010	13.261.891,50	678	73,45	8.452.205,48
6	ene-2011	6.841.146,73	679	74,12	4.259.230,54
7	feb-2011	6.841.146,73	680	74,57	4.192.741,90
8	mar-2011	6.841.146,73	681	74,77	4.163.080,07
9	abr-2011	6.841.146,73	682	74,86	4.149.980,95
10	may-2011	6.841.146,73	683	75,07	4.118.765,42
11	jun-2011	6.841.146,73	684	75,31	4.084.033,48
12	jul-2011	6.841.146,73	685	75,42	4.068.871,75
13	ago-2011	6.841.146,73	686	75,39	4.072.252,19
14	sep-2011	6.841.146,73	687	75,62	4.038.661,25
15	oct-2011	6.841.146,73	688	75,77	4.018.052,81
16	nov-2011	6.841.146,73	689	75,87	4.002.963,49
17	dic-2011	13.682.293,46	690	76,19	7.915.455,62
18	ene-2012	7.096.321,50	691	76,75	4.024.091,69
19	feb-2012	7.096.321,50	692	77,22	3.956.584,80
20	mar-2012	7.096.321,50	693	77,31	3.943.108,83
21	abr-2012	7.096.321,50	694	77,42	3.927.194,83
22	may-2012	7.096.321,50	695	77,66	3.894.218,85
23	jun-2012	7.096.321,50	696	77,72	3.885.127,43
24	jul-2012	7.096.321,50	697	77,70	3.887.498,88
25	ago-2012	7.096.321,50	698	77,73	3.882.995,69
26	sep-2012	7.096.321,50	699	77,96	3.851.649,49
27	oct-2012	7.096.321,50	700	78,08	3.833.791,40
28	nov-2012	7.096.321,50	701	77,98	3.848.754,47
29	dic-2012	14.192.643,01	702	78,05	7.678.074,96
30	ene-2013	7.269.471,75	703	78,28	3.899.428,22
31	feb-2013	7.269.471,75	704	78,63	3.850.042,28
32	mar-2013	7.269.471,75	705	78,79	3.827.211,71
33	abr-2013	7.269.471,75	706	78,99	3.799.214,51
34	may-2013	7.269.471,75	707	79,21	3.768.450,57
35	jun-2013	7.269.471,75	708	79,39	3.742.590,36
36	jul-2013	7.269.471,75	709	79,43	3.737.650,68
37	ago-2013	7.269.471,75	710	79,50	3.728.477,69
38	sep-2013	7.269.471,75	711	79,73	3.696.356,77
39	oct-2013	7.269.471,75	712	79,52	3.724.895,72
40	nov-2013	7.269.471,75	713	79,35	3.748.721,54
41	dic-2013	14.538.943,50	714	79,56	7.439.518,38
42	ene-2014	7.410.499,50	715	79,95	3.737.714,16
43	feb-2014	7.410.499,50	716	80,45	3.667.835,15
44	mar-2014	7.410.499,50	717	80,77	3.624.336,79
45	abr-2014	7.410.499,50	718	81,14	3.574.059,75
46	may-2014	7.410.499,50	719	81,53	3.521.176,84
47	jun-2014	7.410.499,50	720	81,61	3.510.998,82
48	jul-2014	7.410.499,50	721	81,73	3.494.499,56
49	ago-2014	7.410.499,50	722	81,90	3.472.388,79
50	sep-2014	7.410.499,50	723	82,01	3.457.625,13
51	oct-2014	7.410.499,50	724	82,14	3.439.744,89
52	nov-2014	7.410.499,50	725	82,25	3.425.462,19

No.	Periodo	INDEXACIÓN			
		Diferencia	Per	Índice Inicial	Valor Indexación
53	dic-2014	14.820.999,00	726	82,47	6.793.263,76
54	ene-2015	7.681.723,78	727	83,00	3.449.233,50
55	feb-2015	7.681.723,78	728	83,96	3.322.725,01
56	mar-2015	7.681.723,78	729	84,45	3.258.633,75
57	abr-2015	7.681.723,78	730	84,90	3.200.186,38
58	may-2015	7.681.723,78	731	85,12	3.171.636,75
59	jun-2015	7.681.723,78	732	85,21	3.160.255,24
60	jul-2015	7.681.723,78	733	85,37	3.140.208,58
61	ago-2015	7.681.723,78	734	85,78	3.088.509,14
62	sep-2015	7.681.723,78	735	86,39	3.011.988,49
63	oct-2015	7.681.723,78	736	86,98	2.939.539,48
64	nov-2015	7.681.723,78	737	87,51	2.875.877,63
65	dic-2015	15.363.447,56	738	88,05	5.621.412,53
66	ene-2016	8.201.776,48	739	89,19	2.858.250,48
67	feb-2016	8.201.776,48	740	90,33	2.718.511,61
68	mar-2016	8.201.776,48	741	91,18	2.616.422,96
69	abr-2016	8.201.776,48	742	91,63	2.563.018,23
70	may-2016	8.201.776,48	743	92,10	2.508.419,19
71	jun-2016	8.201.776,48	744	92,54	2.457.291,35
72	jul-2016	8.201.776,48	745	93,02	2.402.152,79
73	ago-2016	8.201.776,48	746	92,73	2.436.185,22
74	sep-2016	8.201.776,48	747	92,68	2.441.808,48
75	oct-2016	8.201.776,48	748	92,62	2.448.187,33
76	nov-2016	8.201.776,48	749	92,73	2.436.279,29
77	dic-2016	16.403.552,96	750	93,11	4.784.234,92
78	ene-2017	8.673.378,63	751	94,07	2.416.094,38
79	feb-2017	8.673.378,63	752	95,01	2.305.674,10
80	mar-2017	8.673.378,63	753	95,46	2.254.768,29
81	abr-2017	8.673.378,63	754	95,91	2.203.242,40
82	may-2017	8.673.378,63	755	96,12	2.178.791,24
83	jun-2017	8.673.378,63	756	96,23	2.166.364,09
84	jul-2017	8.673.378,63	757	96,18	2.171.911,06
85	ago-2017	4.706.826,63	758	96,32	1.170.410,75
86	sep-2017	4.706.826,63	759	96,36	1.168.044,80
87	oct-2017	4.706.826,63	760	96,37	1.167.062,75
88	nov-2017	4.706.826,63	761	96,55	1.156.459,75
89	dic-2017	9.413.653,26	762	96,92	2.267.953,86
90	ene-2018	4.899.335,82	763	97,53	1.142.471,19
91	feb-2018	4.899.335,82	764	98,22	1.100.099,50
92	mar-2018	4.899.335,82	765	98,45	1.085.729,21
93	abr-2018	4.899.335,82	766	98,91	1.058.217,38
94	may-2018	4.899.335,82	767	99,16	1.043.143,53
95	jun-2018	4.899.335,82	768	99,31	1.033.966,93
96	jul-2018	4.899.335,82	769	99,18	1.041.543,84
97	ago-2018	4.899.335,82	770	99,30	1.034.438,35
98	sep-2018	4.899.335,82	771	99,47	1.024.663,77
99	oct-2018	4.899.335,82	772	99,59	1.017.541,54
100	nov-2018	4.899.335,82	773	99,70	1.010.616,01
101	dic-2018	9.798.671,63	774	100,00	1.986.190,74
102	ene-2019	5.055.135,03	775	100,60	988.499,88
103	feb-2019	5.055.135,03	776	101,18	953.963,80
104	mar-2019	5.055.135,03	777	101,62	928.005,08

No.	Periodo	INDEXACIÓN			
		Diferencia	Per	Índice Inicial	Valor Indexación
105	abr-2019	5.055.135,03	778	102,12	898.526,12
106	may-2019	5.055.135,03	779	102,44	879.861,94
107	jun-2019	5.055.135,03	780	102,71	864.260,26
108	jul-2019	5.055.135,03	781	102,94	851.034,49
109	ago-2019	5.055.135,03	782	103,03	845.875,26
110	sep-2019	5.055.135,03	783	103,26	832.731,42
111	oct-2019	5.055.135,03	784	103,43	823.053,99
112	nov-2019	5.055.135,03	785	103,54	816.809,05
113	dic-2019	10.110.270,05	786	103,80	1.604.201,81
114	ene-2020	5.247.230,16	787	104,24	806.917,68
115	feb-2020	5.247.230,16	788	104,94	766.533,62
116	mar-2020	5.247.230,16	789	105,53	732.911,71
117	abr-2020	5.247.230,16	790	105,70	723.293,69
118	may-2020	5.247.230,16	791	105,36	742.560,76
119	jun-2020	5.247.230,16	792	104,97	764.814,91
120	jul-2020	5.247.230,16	793	104,97	764.814,91
121	ago-2020	5.247.230,16	794	104,96	765.387,71
122	sep-2020	5.247.230,16	795	105,29	746.542,96
123	oct-2020	5.247.230,16	796	105,23	749.960,48
124	nov-2020	5.247.230,16	797	105,08	758.521,38
125	dic-2020	10.494.460,32	798	105,48	1.471.492,87
126	ene-2021	5.331.710,15	799	105,91	722.909,62
127	feb-2021	5.331.710,15	800	106,58	684.848,11
128	mar-2021	5.331.710,15	801	107,12	654.518,19
129	abr-2021	5.331.710,15	802	107,76	618.965,24
130	may-2021	5.331.710,15	803	108,84	559.917,74
131	jun-2021	5.331.710,15	804	108,78	563.167,40
132	jul-2021	5.331.710,15	805	109,14	543.723,05
133	ago-2021	5.331.710,15	806	109,62	517.995,92
134	sep-2021	5.331.710,15	807	110,04	495.668,80
135	oct-2021	5.331.710,15	808	110,06	494.609,86
136	nov-2021	5.331.710,15	809	110,60	466.163,08
137	dic-2021	10.663.420,30	810	111,41	848.019,96
138	ene-2022	5.631.352,63	811	113,26	348.541,25
139	feb-2022	5.631.352,63	812	115,11	252.434,88
140	mar-2022	5.631.352,63	813	116,26	194.234,68
141	abr-2022	5.631.352,63	814	117,71	122.472,71
142	may-2022	5.631.352,63	815	118,70	74.483,77
143	jun-2022	5.631.352,63	816	119,31	45.311,36
144	jul-2022	5.631.352,63	817	120,27	0,00
TOTAL					362.451.479,95

No.	Periodo	INDEXACIÓN			
		Diferencia	Per	Índice Inicial	Valor Indexación
1	ago-2010	6.630.945,75	674	73,00	2.903.507,65
2	sep-2010	6.630.945,75	675	72,90	2.916.466,62
3	oct-2010	6.630.945,75	676	72,84	2.924.895,94
4	nov-2010	6.630.945,75	677	72,98	2.906.390,91
5	dic-2010	13.261.891,50	678	73,45	5.689.873,36
6	ene-2011	6.841.146,73	679	74,12	2.847.109,71
7	feb-2011	6.841.146,73	680	74,57	2.789.079,34
8	mar-2011	6.841.146,73	681	74,77	2.763.190,90
9	abr-2011	6.841.146,73	682	74,86	2.751.758,17
10	may-2011	6.841.146,73	683	75,07	2.724.513,69
11	jun-2011	6.841.146,73	684	75,31	2.694.200,13
12	jul-2011	6.841.146,73	685	75,42	2.680.967,18
13	ago-2011	6.841.146,73	686	75,39	2.683.917,58
14	sep-2011	6.841.146,73	687	75,62	2.654.599,87
15	oct-2011	6.841.146,73	688	75,77	2.636.613,11
16	nov-2011	6.841.146,73	689	75,87	2.623.443,35
17	dic-2011	13.682.293,46	690	76,19	5.167.924,56
18	ene-2012	7.096.321,50	691	76,75	2.609.422,02
19	feb-2012	7.096.321,50	692	77,22	2.550.502,93
20	mar-2012	7.096.321,50	693	77,31	2.538.741,29
21	abr-2012	7.096.321,50	694	77,42	2.524.851,77
22	may-2012	7.096.321,50	695	77,66	2.496.070,78
23	jun-2012	7.096.321,50	696	77,72	2.488.135,92
24	jul-2012	7.096.321,50	697	77,70	2.490.205,69
25	ago-2012	7.096.321,50	698	77,73	2.486.275,37
26	sep-2012	7.096.321,50	699	77,96	2.458.916,83
27	oct-2012	7.096.321,50	700	78,08	2.443.330,54
28	nov-2012	7.096.321,50	701	77,98	2.456.390,11
29	dic-2012	14.192.643,01	702	78,05	4.895.818,50
30	ene-2013	7.269.471,75	703	78,28	2.478.590,36
31	feb-2013	7.269.471,75	704	78,63	2.435.486,99
32	mar-2013	7.269.471,75	705	78,79	2.415.560,78
33	abr-2013	7.269.471,75	706	78,99	2.391.125,21
34	may-2013	7.269.471,75	707	79,21	2.364.274,87
35	jun-2013	7.269.471,75	708	79,39	2.341.704,43
36	jul-2013	7.269.471,75	709	79,43	2.337.393,15
37	ago-2013	7.269.471,75	710	79,50	2.329.387,09
38	sep-2013	7.269.471,75	711	79,73	2.301.352,40
39	oct-2013	7.269.471,75	712	79,52	2.326.260,80
40	nov-2013	7.269.471,75	713	79,35	2.347.055,65
41	dic-2013	14.538.943,50	714	79,56	4.643.555,41
42	ene-2014	7.410.499,50	715	79,95	2.319.507,88
43	feb-2014	7.410.499,50	716	80,45	2.258.518,45
44	mar-2014	7.410.499,50	717	80,77	2.220.553,68
45	abr-2014	7.410.499,50	718	81,14	2.176.672,57
46	may-2014	7.410.499,50	719	81,53	2.130.517,10
47	jun-2014	7.410.499,50	720	81,61	2.121.633,86
48	jul-2014	7.410.499,50	721	81,73	2.107.233,53
49	ago-2014	7.410.499,50	722	81,90	2.087.935,55
50	sep-2014	7.410.499,50	723	82,01	2.075.050,03
51	oct-2014	7.410.499,50	724	82,14	2.059.444,41
52	nov-2014	7.410.499,50	725	82,25	2.046.978,66

No.	Periodo	INDEXACIÓN			
		Diferencia	Per	Índice Inicial	Valor Indexación
53	dic-2014	14.820.999,00	726	82,47	4.043.631,93
54	ene-2015	7.681.723,78	727	83,00	2.033.222,47
55	feb-2015	7.681.723,78	728	83,96	1.922.807,60
56	mar-2015	7.681.723,78	729	84,45	1.866.869,63
57	abr-2015	7.681.723,78	730	84,90	1.815.857,57
58	may-2015	7.681.723,78	731	85,12	1.790.939,85
59	jun-2015	7.681.723,78	732	85,21	1.781.006,22
60	jul-2015	7.681.723,78	733	85,37	1.763.509,78
61	ago-2015	7.681.723,78	734	85,78	1.718.387,21
62	sep-2015	7.681.723,78	735	86,39	1.651.601,05
63	oct-2015	7.681.723,78	736	86,98	1.588.368,55
64	nov-2015	7.681.723,78	737	87,51	1.532.805,37
65	dic-2015	15.363.447,56	738	88,05	2.951.849,38
66	ene-2016	8.201.776,48	739	89,19	1.451.262,77
67	feb-2016	8.201.776,48	740	90,33	1.329.300,60
68	mar-2016	8.201.776,48	741	91,18	1.240.199,03
69	abr-2016	8.201.776,48	742	91,63	1.193.588,12
70	may-2016	8.201.776,48	743	92,10	1.145.934,83
71	jun-2016	8.201.776,48	744	92,54	1.101.311,16
72	jul-2016	8.201.776,48	745	93,02	1.053.186,98
73	ago-2016	8.201.776,48	746	92,73	1.082.890,02
74	sep-2016	8.201.776,48	747	92,68	1.087.797,92
75	oct-2016	8.201.776,48	748	92,62	1.093.365,29
76	nov-2016	8.201.776,48	749	92,73	1.082.972,12
77	dic-2016	16.403.552,96	750	93,11	2.088.856,57
78	ene-2017	8.673.378,63	751	94,07	1.005.360,72
79	feb-2017	8.673.378,63	752	95,01	908.987,42
80	mar-2017	8.673.378,63	753	95,46	864.557,53
81	abr-2017	8.673.378,63	754	95,91	819.586,45
82	may-2017	8.673.378,63	755	96,12	798.245,81
83	jun-2017	8.673.378,63	756	96,23	787.399,56
84	jul-2017	8.673.378,63	757	96,18	792.240,88
85	ago-2017	4.706.826,63	758	96,32	422.745,23
86	sep-2017	4.706.826,63	759	96,36	420.680,26
87	oct-2017	4.706.826,63	760	96,37	419.823,14
88	nov-2017	4.706.826,63	761	96,55	410.568,99
89	dic-2017	9.413.653,26	762	96,92	781.892,59
90	ene-2018	4.899.335,82	763	97,53	373.870,15
91	feb-2018	4.899.335,82	764	98,22	336.888,72
92	mar-2018	4.899.335,82	765	98,45	324.346,53
93	abr-2018	4.899.335,82	766	98,91	300.334,59
94	may-2018	4.899.335,82	767	99,16	287.178,33
95	jun-2018	4.899.335,82	768	99,31	279.169,12
96	jul-2018	4.899.335,82	769	99,18	285.782,15
97	ago-2018	4.899.335,82	770	99,30	279.580,57
98	sep-2018	4.899.335,82	771	99,47	271.049,46
99	oct-2018	4.899.335,82	772	99,59	264.833,27
100	nov-2018	4.899.335,82	773	99,70	258.788,77
101	dic-2018	9.798.671,63	774	100,00	486.993,98
102	ene-2019	5.055.135,03	775	100,60	219.666,30
103	feb-2019	5.055.135,03	776	101,18	189.523,69
104	mar-2019	5.055.135,03	777	101,62	166.867,28

No.	Periodo	INDEXACIÓN			
		Diferencia	Per	Índice Inicial	Valor Indexación
105	abr-2019	5.055.135,03	778	102,12	141.138,45
106	may-2019	5.055.135,03	779	102,44	124.848,61
107	jun-2019	5.055.135,03	780	102,71	111.231,67
108	jul-2019	5.055.135,03	781	102,94	99.688,40
109	ago-2019	5.055.135,03	782	103,03	95.185,50
110	sep-2019	5.055.135,03	783	103,26	83.713,74
111	oct-2019	5.055.135,03	784	103,43	75.267,41
112	nov-2019	5.055.135,03	785	103,54	69.816,91
113	dic-2019	10.110.270,05	786	103,80	113.959,69
114	ene-2020	5.247.230,16	787	104,24	36.746,72
115	feb-2020	5.247.230,16	788	104,94	1.500,07
116	mar-2020	5.247.230,16	789	105,53	0,00
117	abr-2020	5.247.230,16	790	105,70	0,00
118	may-2020	5.247.230,16	791	105,36	0,00
119	jun-2020	5.247.230,16	792	104,97	0,00
120	jul-2020	5.247.230,16	793	104,97	0,00
121	ago-2020	5.247.230,16	794	104,96	0,00
122	sep-2020	5.247.230,16	795	105,29	0,00
123	oct-2020	5.247.230,16	796	105,23	0,00
124	nov-2020	5.247.230,16	797	105,08	0,00
125	dic-2020	10.494.460,32	798	105,48	0,00
126	ene-2021	5.331.710,15	799	105,91	0,00
127	feb-2021	5.331.710,15	800	106,58	0,00
128	mar-2021	5.331.710,15	801	107,12	0,00
129	abr-2021	5.331.710,15	802	107,76	0,00
130	may-2021	5.331.710,15	803	108,84	0,00
131	jun-2021	5.331.710,15	804	108,78	0,00
132	jul-2021	5.331.710,15	805	109,14	0,00
133	ago-2021	5.331.710,15	806	109,62	0,00
134	sep-2021	5.331.710,15	807	110,04	0,00
135	oct-2021	5.331.710,15	808	110,06	0,00
136	nov-2021	5.331.710,15	809	110,60	0,00
137	dic-2021	10.663.420,30	810	111,41	0,00
138	ene-2022	5.631.352,63	811	113,26	0,00
139	feb-2022	5.631.352,63	812	115,11	0,00
140	mar-2022	5.631.352,63	813	116,26	0,00
141	abr-2022	5.631.352,63	814	117,71	0,00
142	may-2022	5.631.352,63	815	118,70	0,00
143	jun-2022	5.631.352,63	816	119,31	0,00
144	jul-2022	5.631.352,63	817	120,27	0,00
145	ago-2022	5.631.352,63	0	0	0
146	sep-2022	5.631.352,63	0	0	0
147	oct-2022	5.631.352,63	0	0	0
148	nov-2022	5.631.352,63	0	0	0
149	dic-2022	11.262.705,26	0	0	0
150	ene-2023	0,00	0	0	0
151	feb-2023	0,00	0	0	0
152	mar-2023	0,00	0	0	0
153	abr-2023	0,00	0	0	0
154	may-2023	0,00	0	0	0
155	jun-2023	0,00	0	0	0
156	jul-2023	0,00	0	0	0

No.	Periodo	INDEXACIÓN			
		Diferencia	Per	Índice Inicial	Valor Indexación
157	ago-2023	0,00	0	0	0
158	sep-2023	0,00	0	0	0
159	oct-2023	0,00	0	0	0
160	nov-2023	0,00	0	0	0
161	dic-2023	0,00	0	0	0

194.234.487,39

TABLA DE MESADAS					
#	Añor	PER	Mesada	prima	total
1	2010	ago-2010	6.630.945,75		6.630.945,75
2	2010	sep-2010	6.630.945,75		6.630.945,75
3	2010	oct-2010	6.630.945,75		6.630.945,75
4	2010	nov-2010	6.630.945,75		6.630.945,75
5	2010	dic-2010	6.630.945,75	6.630.945,75	13.261.891,50
6	2011	ene-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
7	2011	feb-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
8	2011	mar-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
9	2011	abr-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
10	2011	may-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
11	2011	jun-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
12	2011	jul-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
13	2011	ago-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
14	2011	sep-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
15	2011	oct-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
16	2011	nov-2011	6.841.146,73		6.841.146,73
17	2011	dic-2011	6.841.146,73	6.841.146,73	13.682.293,46
18	2012	ene-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
19	2012	feb-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
20	2012	mar-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
21	2012	abr-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
22	2012	may-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
23	2012	jun-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
24	2012	jul-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
25	2012	ago-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
26	2012	sep-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
27	2012	oct-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
28	2012	nov-2012	7.096.321,50		7.096.321,50
29	2012	dic-2012	7.096.321,50	7.096.321,50	14.192.643,01
30	2013	ene-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
31	2013	feb-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
32	2013	mar-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
33	2013	abr-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
34	2013	may-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
35	2013	jun-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
36	2013	jul-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
37	2013	ago-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
38	2013	sep-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
39	2013	oct-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
40	2013	nov-2013	7.269.471,75		7.269.471,75
41	2013	dic-2013	7.269.471,75	7.269.471,75	14.538.943,50
42	2014	ene-2014	7.410.499,50		7.410.499,50
43	2014	feb-2014	7.410.499,50		7.410.499,50
44	2014	mar-2014	7.410.499,50		7.410.499,50
45	2014	abr-2014	7.410.499,50		7.410.499,50

TABLA DE MESADAS					
#	Añor	PER	Mesada	prima	total
46	2014	may-2014	7.410.499,50		7.410.499,50
47	2014	jun-2014	7.410.499,50		7.410.499,50
48	2014	jul-2014	7.410.499,50		7.410.499,50
49	2014	ago-2014	7.410.499,50		7.410.499,50
50	2014	sep-2014	7.410.499,50		7.410.499,50
51	2014	oct-2014	7.410.499,50		7.410.499,50
52	2014	nov-2014	7.410.499,50		7.410.499,50
53	2014	dic-2014	7.410.499,50	7.410.499,50	14.820.999,00
54	2015	ene-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
55	2015	feb-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
56	2015	mar-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
57	2015	abr-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
58	2015	may-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
59	2015	jun-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
60	2015	jul-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
61	2015	ago-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
62	2015	sep-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
63	2015	oct-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
64	2015	nov-2015	7.681.723,78		7.681.723,78
65	2015	dic-2015	7.681.723,78	7.681.723,78	15.363.447,56
66	2016	ene-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
67	2016	feb-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
68	2016	mar-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
69	2016	abr-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
70	2016	may-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
71	2016	jun-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
72	2016	jul-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
73	2016	ago-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
74	2016	sep-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
75	2016	oct-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
76	2016	nov-2016	8.201.776,48		8.201.776,48
77	2016	dic-2016	8.201.776,48	8.201.776,48	16.403.552,96
78	2017	ene-2017	8.673.378,63		8.673.378,63
79	2017	feb-2017	8.673.378,63		8.673.378,63
80	2017	mar-2017	8.673.378,63		8.673.378,63
81	2017	abr-2017	8.673.378,63		8.673.378,63
82	2017	may-2017	8.673.378,63		8.673.378,63
83	2017	jun-2017	8.673.378,63		8.673.378,63
84	2017	jul-2017	8.673.378,63		8.673.378,63
85	2017	ago-2017	4.706.826,63		4.706.826,63
86	2017	sep-2017	4.706.826,63		4.706.826,63
87	2017	oct-2017	4.706.826,63		4.706.826,63
88	2017	nov-2017	4.706.826,63		4.706.826,63
89	2017	dic-2017	4.706.826,63	4.706.826,63	9.413.653,26
90	2018	ene-2018	4.899.335,82		4.899.335,82

TABLA DE MESADAS					
#	Añor	PER	Mesada	prima	total
91	2018	feb-2018	4.899.335,82		4.899.335,82
92	2018	mar-2018	4.899.335,82		4.899.335,82
93	2018	abr-2018	4.899.335,82		4.899.335,82
94	2018	may-2018	4.899.335,82		4.899.335,82
95	2018	jun-2018	4.899.335,82		4.899.335,82
96	2018	jul-2018	4.899.335,82		4.899.335,82
97	2018	ago-2018	4.899.335,82		4.899.335,82
98	2018	sep-2018	4.899.335,82		4.899.335,82
99	2018	oct-2018	4.899.335,82		4.899.335,82
100	2018	nov-2018	4.899.335,82		4.899.335,82
101	2018	dic-2018	4.899.335,82	4.899.335,82	9.798.671,63
102	2019	ene-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
103	2019	feb-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
104	2019	mar-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
105	2019	abr-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
106	2019	may-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
107	2019	jun-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
108	2019	jul-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
109	2019	ago-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
110	2019	sep-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
111	2019	oct-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
112	2019	nov-2019	5.055.135,03		5.055.135,03
113	2019	dic-2019	5.055.135,03	5.055.135,03	10.110.270,05
114	2020	ene-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
115	2020	feb-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
116	2020	mar-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
117	2020	abr-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
118	2020	may-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
119	2020	jun-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
120	2020	jul-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
121	2020	ago-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
122	2020	sep-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
123	2020	oct-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
124	2020	nov-2020	5.247.230,16		5.247.230,16
125	2020	dic-2020	5.247.230,16	5.247.230,16	10.494.460,32
126	2021	ene-2021	5.331.710,15		5.331.710,15
127	2021	feb-2021	5.331.710,15		5.331.710,15
128	2021	mar-2021	5.331.710,15		5.331.710,15
129	2021	abr-2021	5.331.710,15		5.331.710,15
130	2021	may-2021	5.331.710,15		5.331.710,15
131	2021	jun-2021	5.331.710,15		5.331.710,15
132	2021	jul-2021	5.331.710,15		5.331.710,15
133	2021	ago-2021	5.331.710,15		5.331.710,15
134	2021	sep-2021	5.331.710,15		5.331.710,15
135	2021	oct-2021	5.331.710,15		5.331.710,15

TABLA DE MESADAS					
#	Añor	PER	Mesada	prima	total
136	2021	nov-2021	5.331.710,15		5.331.710,15
137	2021	dic-2021	5.331.710,15	5.331.710,15	10.663.420,30
138	2022	ene-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
139	2022	feb-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
140	2022	mar-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
141	2022	abr-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
142	2022	may-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
143	2022	jun-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
144	2022	jul-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
145	2022	ago-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
146	2022	sep-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
147	2022	oct-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
148	2022	nov-2022	5.631.352,63		5.631.352,63
149	2022	dic-2022	5.631.352,63	5.631.352,63	11.262.705,26
150	2023	ene-2023	0,00		0,00
151	2023	feb-2023	0,00		0,00
152	2023	mar-2023	0,00		0,00
153	2023	abr-2023	0,00		0,00
154	2023	may-2023	0,00		0,00
155	2023	jun-2023	0,00		0,00
156	2023	jul-2023	0,00		0,00
157	2023	ago-2023	0,00		0,00
158	2023	sep-2023	0,00		0,00
159	2023	oct-2023	0,00		0,00
160	2023	nov-2023	0,00		0,00
161	2023	dic-2023	0,00		0,00

(1)FECHA DE PROCESO NOVEDAD:	01/08/2022	FECHA DE CONSULTA:	24/04/2023
TIPO DE NOVEDAD LIQUIDADAR: INCORPORACION FALLOS			

DATOS BASICOS

Documento de Identificación Causante	13840712
Nombres y Apellidos Causante	LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ
Documento	
Nombres y Apellidos	
Parentesco	
Porcentaje Pensión	100%
Curador/Representante	NO REQUIERE

DATOS RESOLUCIÓN

Prestación	INCORPORACION FALLOS	(5) Valor Pensión Inicial	\$ 6,630,946.75
(2) Fecha Status	01/08/2010	Valor A inclusión	\$ 5,631,353.92
(3) Fecha de efectividad	01/08/2010	(6) Aplica Mesada 14	NO
(4) Fecha de Prescripción		(7) Ajuste Incremento Salud	\$ 0
(8) Sub Tipo Sustitucion			

INFORMACIÓN PENSIÓN COMPARTIDA

Resolución Colpensiones	206844	Fecha Resolución Colpensiones	25/09/2017
Fecha Efectividad Colpensiones	01/08/2017	Fecha Status Colpensione	01/08/2017
Valor Colpensiones	\$ 3,966,552	Mesada 14 Compartida	N

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS

	DESDE	HASTA
Periodo pago Mesadas	01/08/2010	31/07/2022

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS

CONCEPTO	MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL
(+)Mesadas	\$ 937,234,363.95	\$ 76,372,137.48	\$ 1,013,606,501.43
(+)Indexación	\$ 178,805,362.51	\$ 15,735,326.81	\$ 194,540,689.32
(-) Descuento en Salud	\$ 133,932,500		\$ 133,932,500
(+) Valor Ajuste Salud	\$ 0		\$ 0
(=)TOTAL			\$ 1,074,214,690.75

LIQUIDACION VALORES FIJOS ORDENADOS POR FALLOS

PERIODO:

TOTAL A RERPORTAR	TOTAL
(+) Mesadas	\$ 0
(+) Indexación	\$ 0
(-) Descuento en Salud	\$ 0
(=) TOTAL	\$ 0
CONCEPTO	TOTAL
(+) Interes ART. 141 Ley 100/1993	\$ 0
TOTAL A PAGAR	\$ 1,074,214,690.75

- (1)Fecha de proceso Novedad Fecha que fue procesado en nómina
(2) Fecha Status Fecha en que el pensionado adquiere el derecho
(3) Fecha de efectividad Fecha en que se hace efectivo el pago, siempre y cuando no exista prescripción
(4) Fecha de Prescripción Fecha en que se hace efectivo el pago
(5) Fecha de Ejecutoria Fecha en la que queda ejecutoriado el Fallo y es la fecha final del pago de la indexación
(6) Valor Pensión Inicial Valor pensión con el que se reconoce la prestación
(7) Aplica Mesada 14 De acuerdo al Acto legislativo 01 del 2005 se otorga el derecho aquellos pensionados a los que cumplieron el Status antes del 29/07/2005. Si el derecho a la pensión está entre el 29/07/2005 y el 31/07/2011 se validará que no supere los tres salarios

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

HISTORIAL RESOLUCIONES							
Resolución	Año Resolución	Tipo de Prestación	Tipo de Liquidacion	Valor Inicial	Fecha Status	Fecha Efectividad	Fecha de prescripción
31273	18/11/2021	PENSION DE VEJEZ	RECONOCIMIENTO	\$ 6,630,946.75	01/08/2010	01/08/2010	
1632	25/01/2022	PENSION DE VEJEZ	RECONOCIMIENTO	\$ 6,630,946.75	01/08/2010	01/08/2010	

LIQUIDACION DETALLADA MESADAS										
Periodo		1			2	3	4	5	6	=5+6
Desde	Hasta	Dias	Salario minimo	% pensión	Mesada Anterior	Mesada Actual Resolución	Diferencia Mesadas (3-2)	Mesadas Corrientes	Mesadas Adicionales	Total Mesadas
2010-08-01	2010-12-31	150	\$ 515,000	100.00%	\$ 0	\$ 6,630,946.75	\$ 6,630,946.75	\$ 33,154,733.75	\$ 0	\$ 33,154,733.75
2010-11-01	2010-11-30	30	\$ 515,000	100.00%	\$ 0	\$ 6,630,946.75	\$ 6,630,946.75	\$ 0	\$ 6,630,946.75	\$ 6,630,946.75
2011-01-01	2011-12-31	360	\$ 535,600	100.00%	\$ 0	\$ 6,841,147.76	\$ 6,841,147.76	\$ 82,093,773.12	\$ 0	\$ 82,093,773.12
2011-11-01	2011-11-30	30	\$ 535,600	100.00%	\$ 0	\$ 6,841,147.76	\$ 6,841,147.76	\$ 0	\$ 6,841,147.76	\$ 6,841,147.76
2012-01-01	2012-12-31	360	\$ 566,700	100.00%	\$ 0	\$ 7,096,322.57	\$ 7,096,322.57	\$ 85,155,870.84	\$ 0	\$ 85,155,870.84
2012-11-01	2012-11-30	30	\$ 566,700	100.00%	\$ 0	\$ 7,096,322.57	\$ 7,096,322.57	\$ 0	\$ 7,096,322.57	\$ 7,096,322.57
2013-01-01	2013-12-31	360	\$ 589,500	100.00%	\$ 0	\$ 7,269,472.84	\$ 7,269,472.84	\$ 87,233,674.08	\$ 0	\$ 87,233,674.08
2013-11-01	2013-11-30	30	\$ 589,500	100.00%	\$ 0	\$ 7,269,472.84	\$ 7,269,472.84	\$ 0	\$ 7,269,472.84	\$ 7,269,472.84
2014-01-01	2014-12-31	360	\$ 616,000	100.00%	\$ 0	\$ 7,410,500.62	\$ 7,410,500.62	\$ 88,926,007.44	\$ 0	\$ 88,926,007.44
2014-11-01	2014-11-30	30	\$ 616,000	100.00%	\$ 0	\$ 7,410,500.62	\$ 7,410,500.62	\$ 0	\$ 7,410,500.62	\$ 7,410,500.62
2015-01-01	2015-12-31	360	\$ 644,350	100.00%	\$ 0	\$ 7,681,724.94	\$ 7,681,724.94	\$ 92,180,699.28	\$ 0	\$ 92,180,699.28
2015-11-01	2015-11-30	30	\$ 644,350	100.00%	\$ 0	\$ 7,681,724.94	\$ 7,681,724.94	\$ 0	\$ 7,681,724.94	\$ 7,681,724.94
2016-01-01	2016-12-31	360	\$ 689,455	100.00%	\$ 0	\$ 8,201,777.72	\$ 8,201,777.72	\$ 98,421,332.64	\$ 0	\$ 98,421,332.64
2016-11-01	2016-11-30	30	\$ 689,455	100.00%	\$ 0	\$ 8,201,777.72	\$ 8,201,777.72	\$ 0	\$ 8,201,777.72	\$ 8,201,777.72
2017-01-01	2017-07-31	210	\$ 737,717	100.00%	\$ 0	\$ 8,673,379.94	\$ 8,673,379.94	\$ 60,713,659.58	\$ 0	\$ 60,713,659.58
2017-08-01	2017-12-31	150	\$ 737,717	100.00%	\$ 0	\$ 4,706,827.94	\$ 4,706,827.94	\$ 23,534,139.7	\$ 0	\$ 23,534,139.7
2017-11-01	2017-11-30	30	\$ 737,717	100.00%	\$ 0	\$ 4,706,827.94	\$ 4,706,827.94	\$ 0	\$ 4,706,827.94	\$ 4,706,827.94

2018-01-01	2018-12-31	360	\$ 781,242	100.00%	\$ 0	\$ 4,899,337.2	\$ 4,899,337.2	\$ 58,792,046.4	\$ 0	\$ 58,792,046.4
2018-11-01	2018-11-30	30	\$ 781,242	100.00%	\$ 0	\$ 4,899,337.2	\$ 4,899,337.2	\$ 0	\$ 4,899,337.2	\$ 4,899,337.2
2019-01-01	2019-12-31	360	\$ 828,116	100.00%	\$ 0	\$ 5,055,136.12	\$ 5,055,136.12	\$ 60,661,633.44	\$ 0	\$ 60,661,633.44
2019-11-01	2019-11-30	30	\$ 828,116	100.00%	\$ 0	\$ 5,055,136.12	\$ 5,055,136.12	\$ 0	\$ 5,055,136.12	\$ 5,055,136.12
2020-01-01	2020-12-31	360	\$ 877,803	100.00%	\$ 0	\$ 5,247,231.3	\$ 5,247,231.3	\$ 62,966,775.6	\$ 0	\$ 62,966,775.6
2020-11-01	2020-11-30	30	\$ 877,803	100.00%	\$ 0	\$ 5,247,231.3	\$ 5,247,231.3	\$ 0	\$ 5,247,231.3	\$ 5,247,231.3
2021-01-01	2021-12-31	360	\$ 908,526	100.00%	\$ 0	\$ 5,331,711.72	\$ 5,331,711.72	\$ 63,980,540.64	\$ 0	\$ 63,980,540.64
2021-11-01	2021-11-30	30	\$ 908,526	100.00%	\$ 0	\$ 5,331,711.72	\$ 5,331,711.72	\$ 0	\$ 5,331,711.72	\$ 5,331,711.72
2022-01-01	2022-07-31	210	\$ 1,000,000	100.00%	\$ 0	\$ 5,631,353.92	\$ 5,631,353.92	\$ 39,419,477.44	\$ 0	\$ 39,419,477.44
Subtotal							\$ 167,049,008.82	\$ 937,234,363.95	\$ 76,372,137.48	\$ 1,013,606,501.43

LIQUIDACIÓN DETALLADA INDEXACIÓN									
Periodo			Mesadas Pagadas sin indexar a fecha ejecutoria		Indices			Mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	
			7	8	9	10	11	= 7 * 11	= 8 * 11
Desde	Hasta	Valor Pension Resolucion	Mesadas	Mesadas Adicionales	Indice Final (a la fecha ejecutoria)	Indice del periodo	Factor (9/10)	Mesadas	Mesadas Adicionales
01/08/2010	31/08/2010	\$ 0	\$ 2903991,37	\$ 0	104,97	73	1,44	\$ 2903991,37	\$ 0
01/09/2010	30/09/2010	\$ 0	\$ 2917070,84	\$ 0	104,97	72,9	1,44	\$ 2917070,84	\$ 0
01/10/2010	31/10/2010	\$ 0	\$ 2924935,74	\$ 0	104,97	72,84	1,44	\$ 2924935,74	\$ 0
01/11/2010	30/11/2010	\$ 0	\$ 2906604,36	\$ 0	104,97	72,98	1,44	\$ 2906604,36	\$ 0
01/12/2010	31/12/2010	\$ 0	\$ 2845574,45	\$ 2906604,36	104,97	73,45	1,43	\$ 2845574,45	\$ 2906604,36
01/01/2011	31/01/2011	\$ 0	\$ 2847401,66	\$ 0	104,97	74,12	1,42	\$ 2847401,66	\$ 0
01/02/2011	28/02/2011	\$ 0	\$ 2788935,15	\$ 0	104,97	74,57	1,41	\$ 2788935,15	\$ 0
01/03/2011	31/03/2011	\$ 0	\$ 2763175,91	\$ 0	104,97	74,77	1,4	\$ 2763175,91	\$ 0
01/04/2011	30/04/2011	\$ 0	\$ 2751629,14	\$ 0	104,97	74,86	1,4	\$ 2751629,14	\$ 0
01/05/2011	31/05/2011	\$ 0	\$ 2724794,4	\$ 0	104,97	75,07	1,4	\$ 2724794,4	\$ 0
01/06/2011	30/06/2011	\$ 0	\$ 2694309,42	\$ 0	104,97	75,31	1,39	\$ 2694309,42	\$ 0
01/07/2011	31/07/2011	\$ 0	\$ 2680401,99	\$ 0	104,97	75,42	1,39	\$ 2680401,99	\$ 0
01/08/2011	31/08/2011	\$ 0	\$ 2684190,89	\$ 0	104,97	75,39	1,39	\$ 2684190,89	\$ 0
01/09/2011	30/09/2011	\$ 0	\$ 2655219,31	\$ 0	104,97	75,62	1,39	\$ 2655219,31	\$ 0
01/10/2011	31/10/2011	\$ 0	\$ 2636419,63	\$ 0	104,97	75,77	1,39	\$ 2636419,63	\$ 0
01/11/2011	30/11/2011	\$ 0	\$ 2623927,76	\$ 0	104,97	75,87	1,38	\$ 2623927,76	\$ 0
01/12/2011	31/12/2011	\$ 0	\$ 2584174,2	\$ 2623927,76	104,97	76,19	1,38	\$ 2584174,2	\$ 2623927,76

01/01/2012	31/01/2012	\$ 0	\$ 2609227,69	\$ 0	104,97	76,75	1,37	\$ 2609227,69	\$ 0
01/02/2012	29/02/2012	\$ 0	\$ 2550154,77	\$ 0	104,97	77,22	1,36	\$ 2550154,77	\$ 0
01/03/2012	31/03/2012	\$ 0	\$ 2538924,84	\$ 0	104,97	77,31	1,36	\$ 2538924,84	\$ 0
01/04/2012	30/04/2012	\$ 0	\$ 2525234,9	\$ 0	104,97	77,42	1,36	\$ 2525234,9	\$ 0
01/05/2012	31/05/2012	\$ 0	\$ 2495500,53	\$ 0	104,97	77,66	1,35	\$ 2495500,53	\$ 0
01/06/2012	30/06/2012	\$ 0	\$ 2488095,59	\$ 0	104,97	77,72	1,35	\$ 2488095,59	\$ 0
01/07/2012	31/07/2012	\$ 0	\$ 2490562,62	\$ 0	104,97	77,7	1,35	\$ 2490562,62	\$ 0
01/08/2012	31/08/2012	\$ 0	\$ 2486862,53	\$ 0	104,97	77,73	1,35	\$ 2486862,53	\$ 0
01/09/2012	30/09/2012	\$ 0	\$ 2458589,93	\$ 0	104,97	77,96	1,35	\$ 2458589,93	\$ 0
01/10/2012	31/10/2012	\$ 0	\$ 2443905,16	\$ 0	104,97	78,08	1,34	\$ 2443905,16	\$ 0
01/11/2012	30/11/2012	\$ 0	\$ 2456139,36	\$ 0	104,97	77,98	1,35	\$ 2456139,36	\$ 0
01/12/2012	31/12/2012	\$ 0	\$ 2447572,11	\$ 2456139,36	104,97	78,05	1,34	\$ 2447572,11	\$ 2456139,36
01/01/2013	31/01/2013	\$ 0	\$ 2478567,04	\$ 0	104,97	78,28	1,34	\$ 2478567,04	\$ 0
01/02/2013	28/02/2013	\$ 0	\$ 2435176,35	\$ 0	104,97	78,63	1,33	\$ 2435176,35	\$ 0
01/03/2013	31/03/2013	\$ 0	\$ 2415468,96	\$ 0	104,97	78,79	1,33	\$ 2415468,96	\$ 0
01/04/2013	30/04/2013	\$ 0	\$ 2390946,99	\$ 0	104,97	78,99	1,33	\$ 2390946,99	\$ 0
01/05/2013	31/05/2013	\$ 0	\$ 2364115,88	\$ 0	104,97	79,21	1,33	\$ 2364115,88	\$ 0

01/06/2013	30/06/2013	\$ 0	\$ 2342273,8	\$ 0	104,97	79,39	1,32	\$ 2342273,8	\$ 0
01/07/2013	31/07/2013	\$ 0	\$ 2337433,42	\$ 0	104,97	79,43	1,32	\$ 2337433,42	\$ 0
01/08/2013	31/08/2013	\$ 0	\$ 2328974,52	\$ 0	104,97	79,5	1,32	\$ 2328974,52	\$ 0
01/09/2013	30/09/2013	\$ 0	\$ 2301285,53	\$ 0	104,97	79,73	1,32	\$ 2301285,53	\$ 0
01/10/2013	31/10/2013	\$ 0	\$ 2326560,4	\$ 0	104,97	79,52	1,32	\$ 2326560,4	\$ 0
01/11/2013	30/11/2013	\$ 0	\$ 2347119,05	\$ 0	104,97	79,35	1,32	\$ 2347119,05	\$ 0
01/12/2013	31/12/2013	\$ 0	\$ 2321735,87	\$ 2347119,05	104,97	79,56	1,32	\$ 2321735,87	\$ 2347119,05
01/01/2014	31/01/2014	\$ 0	\$ 2319083,49	\$ 0	104,97	79,95	1,31	\$ 2319083,49	\$ 0
01/02/2014	28/02/2014	\$ 0	\$ 2258613,73	\$ 0	104,97	80,45	1,3	\$ 2258613,73	\$ 0
01/03/2014	31/03/2014	\$ 0	\$ 2220305,96	\$ 0	104,97	80,77	1,3	\$ 2220305,96	\$ 0
01/04/2014	30/04/2014	\$ 0	\$ 2176389,33	\$ 0	104,97	81,14	1,29	\$ 2176389,33	\$ 0
01/05/2014	31/05/2014	\$ 0	\$ 2130530,27	\$ 0	104,97	81,53	1,29	\$ 2130530,27	\$ 0
01/06/2014	30/06/2014	\$ 0	\$ 2121177,47	\$ 0	104,97	81,61	1,29	\$ 2121177,47	\$ 0
01/07/2014	31/07/2014	\$ 0	\$ 2107182,59	\$ 0	104,97	81,73	1,28	\$ 2107182,59	\$ 0
01/08/2014	31/08/2014	\$ 0	\$ 2087426,72	\$ 0	104,97	81,9	1,28	\$ 2087426,72	\$ 0
01/09/2014	30/09/2014	\$ 0	\$ 2074687,18	\$ 0	104,97	82,01	1,28	\$ 2074687,18	\$ 0
01/10/2014	31/10/2014	\$ 0	\$ 2059675,28	\$ 0	104,97	82,14	1,28	\$ 2059675,28	\$ 0

01/11/2014	30/11/2014	\$ 0	\$ 2047010	\$ 0	104,97	82,25	1,28	\$ 2047010	\$ 0
01/12/2014	31/12/2014	\$ 0	\$ 2021780,8	\$ 2047010	104,97	82,47	1,27	\$ 2021780,8	\$ 2047010
01/01/2015	31/01/2015	\$ 0	\$ 2033343,37	\$ 0	104,97	83	1,26	\$ 2033343,37	\$ 0
01/02/2015	28/02/2015	\$ 0	\$ 1922261,1	\$ 0	104,97	83,96	1,25	\$ 1922261,1	\$ 0
01/03/2015	31/03/2015	\$ 0	\$ 1866536,33	\$ 0	104,97	84,45	1,24	\$ 1866536,33	\$ 0
01/04/2015	30/04/2015	\$ 0	\$ 1815927,21	\$ 0	104,97	84,9	1,24	\$ 1815927,21	\$ 0
01/05/2015	31/05/2015	\$ 0	\$ 1791379,72	\$ 0	104,97	85,12	1,23	\$ 1791379,72	\$ 0
01/06/2015	30/06/2015	\$ 0	\$ 1781374,04	\$ 0	104,97	85,21	1,23	\$ 1781374,04	\$ 0
01/07/2015	31/07/2015	\$ 0	\$ 1763638,39	\$ 0	104,97	85,37	1,23	\$ 1763638,39	\$ 0
01/08/2015	31/08/2015	\$ 0	\$ 1718492,67	\$ 0	104,97	85,78	1,22	\$ 1718492,67	\$ 0
01/09/2015	30/09/2015	\$ 0	\$ 1652117,72	\$ 0	104,97	86,39	1,22	\$ 1652117,72	\$ 0
01/10/2015	31/10/2015	\$ 0	\$ 1588804,72	\$ 0	104,97	86,98	1,21	\$ 1588804,72	\$ 0
01/11/2015	30/11/2015	\$ 0	\$ 1532658,14	\$ 0	104,97	87,51	1,2	\$ 1532658,14	\$ 0
01/12/2015	31/12/2015	\$ 0	\$ 1476147,46	\$ 1532658,14	104,97	88,05	1,19	\$ 1476147,46	\$ 1532658,14
01/01/2016	31/01/2016	\$ 0	\$ 1451104,94	\$ 0	104,97	89,19	1,18	\$ 1451104,94	\$ 0
01/02/2016	29/02/2016	\$ 0	\$ 1329281,8	\$ 0	104,97	90,33	1,16	\$ 1329281,8	\$ 0
01/03/2016	31/03/2016	\$ 0	\$ 1240431,2	\$ 0	104,97	91,18	1,15	\$ 1240431,2	\$ 0

01/04/2016	30/04/2016	\$ 0	\$ 1194059,99	\$ 0	104,97	91,63	1,15	\$ 1194059,99	\$ 0
01/05/2016	31/05/2016	\$ 0	\$ 1146111,58	\$ 0	104,97	92,1	1,14	\$ 1146111,58	\$ 0
01/06/2016	30/06/2016	\$ 0	\$ 1101665,16	\$ 0	104,97	92,54	1,13	\$ 1101665,16	\$ 0
01/07/2016	31/07/2016	\$ 0	\$ 1053657,78	\$ 0	104,97	93,02	1,13	\$ 1053657,78	\$ 0
01/08/2016	31/08/2016	\$ 0	\$ 1082602,84	\$ 0	104,97	92,73	1,13	\$ 1082602,84	\$ 0
01/09/2016	30/09/2016	\$ 0	\$ 1087611,66	\$ 0	104,97	92,68	1,13	\$ 1087611,66	\$ 0
01/10/2016	31/10/2016	\$ 0	\$ 1093629,39	\$ 0	104,97	92,62	1,13	\$ 1093629,39	\$ 0
01/11/2016	30/11/2016	\$ 0	\$ 1082602,84	\$ 0	104,97	92,73	1,13	\$ 1082602,84	\$ 0
01/12/2016	31/12/2016	\$ 0	\$ 1044711,44	\$ 1082602,84	104,97	93,11	1,13	\$ 1044711,44	\$ 1082602,84
01/01/2017	31/01/2017	\$ 0	\$ 1004994,59	\$ 0	104,97	94,07	1,12	\$ 1004994,59	\$ 0
01/02/2017	28/02/2017	\$ 0	\$ 909239,7	\$ 0	104,97	95,01	1,1	\$ 909239,7	\$ 0
01/03/2017	31/03/2017	\$ 0	\$ 864067,09	\$ 0	104,97	95,46	1,1	\$ 864067,09	\$ 0
01/04/2017	30/04/2017	\$ 0	\$ 819318,35	\$ 0	104,97	95,91	1,09	\$ 819318,35	\$ 0
01/05/2017	31/05/2017	\$ 0	\$ 798578,99	\$ 0	104,97	96,12	1,09	\$ 798578,99	\$ 0
01/06/2017	30/06/2017	\$ 0	\$ 787751,67	\$ 0	104,97	96,23	1,09	\$ 787751,67	\$ 0
01/07/2017	31/07/2017	\$ 0	\$ 792670,08	\$ 0	104,97	96,18	1,09	\$ 792670,08	\$ 0
01/08/2017	31/08/2017	\$ 0	\$ 422695,84	\$ 0	104,97	96,32	1,09	\$ 422695,84	\$ 0

01/09/2017	30/09/2017	\$ 0	\$ 420566,51	\$ 0	104,97	96,36	1,09	\$ 420566,51	\$ 0
01/10/2017	31/10/2017	\$ 0	\$ 420034,45	\$ 0	104,97	96,37	1,09	\$ 420034,45	\$ 0
01/11/2017	30/11/2017	\$ 0	\$ 410476,35	\$ 0	104,97	96,55	1,09	\$ 410476,35	\$ 0
01/12/2017	31/12/2017	\$ 0	\$ 390940,61	\$ 410476,35	104,97	96,92	1,08	\$ 390940,61	\$ 410476,35
01/01/2018	31/01/2018	\$ 0	\$ 373742,12	\$ 0	104,97	97,53	1,08	\$ 373742,12	\$ 0
01/02/2018	28/02/2018	\$ 0	\$ 336698,47	\$ 0	104,97	98,22	1,07	\$ 336698,47	\$ 0
01/03/2018	31/03/2018	\$ 0	\$ 324466	\$ 0	104,97	98,45	1,07	\$ 324466	\$ 0
01/04/2018	30/04/2018	\$ 0	\$ 300171,71	\$ 0	104,97	98,91	1,06	\$ 300171,71	\$ 0
01/05/2018	31/05/2018	\$ 0	\$ 287062,8	\$ 0	104,97	99,16	1,06	\$ 287062,8	\$ 0
01/06/2018	30/06/2018	\$ 0	\$ 279229,15	\$ 0	104,97	99,31	1,06	\$ 279229,15	\$ 0
01/07/2018	31/07/2018	\$ 0	\$ 286016,99	\$ 0	104,97	99,18	1,06	\$ 286016,99	\$ 0
01/08/2018	31/08/2018	\$ 0	\$ 279750,68	\$ 0	104,97	99,3	1,06	\$ 279750,68	\$ 0
01/09/2018	30/09/2018	\$ 0	\$ 270899,3	\$ 0	104,97	99,47	1,06	\$ 270899,3	\$ 0
01/10/2018	31/10/2018	\$ 0	\$ 264669,5	\$ 0	104,97	99,59	1,05	\$ 264669,5	\$ 0
01/11/2018	30/11/2018	\$ 0	\$ 258972,01	\$ 0	104,97	99,7	1,05	\$ 258972,01	\$ 0
01/12/2018	31/12/2018	\$ 0	\$ 243497,06	\$ 258972,01	104,97	100	1,05	\$ 243497,06	\$ 258972,01
01/01/2019	31/01/2019	\$ 0	\$ 219591,88	\$ 0	104,97	100,6	1,04	\$ 219591,88	\$ 0

01/02/2019	28/02/2019	\$ 0	\$ 189355,29	\$ 0	104,97	101,18	1,04	\$ 189355,29	\$ 0
01/03/2019	31/03/2019	\$ 0	\$ 166647,36	\$ 0	104,97	101,62	1,03	\$ 166647,36	\$ 0
01/04/2019	30/04/2019	\$ 0	\$ 141080,46	\$ 0	104,97	102,12	1,03	\$ 141080,46	\$ 0
01/05/2019	31/05/2019	\$ 0	\$ 124848,62	\$ 0	104,97	102,44	1,02	\$ 124848,62	\$ 0
01/06/2019	30/06/2019	\$ 0	\$ 111231,7	\$ 0	104,97	102,71	1,02	\$ 111231,7	\$ 0
01/07/2019	31/07/2019	\$ 0	\$ 99688,45	\$ 0	104,97	102,94	1,02	\$ 99688,45	\$ 0
01/08/2019	31/08/2019	\$ 0	\$ 95185,53	\$ 0	104,97	103,03	1,02	\$ 95185,53	\$ 0
01/09/2019	30/09/2019	\$ 0	\$ 83713,76	\$ 0	104,97	103,26	1,02	\$ 83713,76	\$ 0
01/10/2019	31/10/2019	\$ 0	\$ 75267,44	\$ 0	104,97	103,43	1,01	\$ 75267,44	\$ 0
01/11/2019	30/11/2019	\$ 0	\$ 69816,94	\$ 0	104,97	103,54	1,01	\$ 69816,94	\$ 0
01/12/2019	31/12/2019	\$ 0	\$ 56979,88	\$ 69816,94	104,97	103,8	1,01	\$ 56979,88	\$ 69816,94
01/01/2020	31/01/2020	\$ 0	\$ 36746,73	\$ 0	104,97	104,24	1,01	\$ 36746,73	\$ 0
01/02/2020	29/02/2020	\$ 0	\$ 1500,08	\$ 0	104,97	104,94	1	\$ 1500,08	\$ 0
Subtotal			\$ 178805362,51	\$ 15735326,81				\$ 0	\$ 0

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0.00%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
4.00%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
5.00%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
8.00%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
10.00%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
12.00%	\$ 937,234,363.95	\$ 178,805,362.51	\$ 0	\$ 178,805,362.51	\$ 133,932,500	\$ 982,107,226.46
12.50%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Mesadas Adicionales	\$ 76,372,137.48	\$ 15,735,326.81	\$ 0	\$ 15,735,326.81	\$ 0	\$ 92,107,464.29
TOTAL	\$ 1,013,606,501.43	\$ 194,540,689.32	\$ 0	\$ 194,540,689.32	\$ 133,932,500	\$ 1,074,214,690.75

RE: OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTANTE RAD. 11001310501620210056200 EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ O HERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ EJECUTADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 15/05/2023 5:07 PM

Para: HILDA MARCELA MANTILLA <hmmantilla@minenergia.gov.co>

Acuso recibido

Cordialmente,

Nancy Hernández

Escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De: HILDA MARCELA MANTILLA <hmmantilla@minenergia.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 5:00 p. m.

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Judiciales Minenergia <notijudiciales@minenergia.gov.co>

Asunto: OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTANTE RAD. 11001310501620210056200 EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ O HERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ EJECUTADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Bogotá, D.C.

Doctor

Edgar Yesid Galindo Caballero Juez

Dieciséis Laboral Del Circuito De Bogotá

jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: LABORAL ORDINARIO

RADICADO: 11001310501620210056200

EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ O HERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ

EJECUTADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Asunto: OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTANTE RAD. 2021-00562

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.286 (Bucaramanga), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 124.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, en atención a la liquidación presentada por la parte demandante, me permito presentar OBJECCION A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante, bajo las siguientes consideraciones:

Atentamente,

HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ

Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Minas y Energía

hmmantilla@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57-31 CAN

Conmutador (57-1) 2200300 Ext: 2526

Bogotá D.C



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C # 7 – 36 - Piso 21
Teléfono: 2861719

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2021-00562

DE: **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**
CONTRA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

AVISA:

Al **REPRESENTANTE LEGAL** y/o quien haga sus veces, de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP** que mediante auto de fecha **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2023)** se vinculó dentro del proceso de la referencia.

El presente se entrega al secretario general o en la oficina receptora de correspondencia de la entidad, en el evento de no poderse practicar personalmente la notificación, junto con la copia del auto que admite la demanda y copia de la demanda, conforme lo establece el Art. 41 del C.P.L. y S.S. y realícese el traslado correspondiente según lo dispuesto en el art. 74 C.P.L. y S.S.

Con la advertencia de que la notificación se entiende surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. (Inciso 4, párrafo, Art. 41 del C.P.L. y S.S. debe contestar dentro del término legal de **diez (10) días** hábiles, contados a partir del siguiente día de la entrega de este, Igualmente en la contestación debe aportar la documental que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer conforme a lo dispuesto Art. 31 de C.P.L.

Se entregan los siguientes documentos: copia del auto que vincula en **01 archivo pdf con 04 folios**, para un total de **01 ARCHIVOS PDF**.

La contestación debe ser remitida por este medio al correo del juzgado jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co, **EN UN SOLO ARCHIVO PDF**.

LA SECRETARIA,


DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

NOTIFICADORA,


XIMENA ASPASIA MORENO CHICUAZUQUE

Recibi
Nancy H
11 F**INCIDENTE DE NULIDADEJECUTIVO 2021-00562**

SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ <spaez@ugpp.gov.co>

Mié 31/05/2023 12:43 PM

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD LUIS FERNANDO CARDOSO.pdf; ESCRITURA N 167_compress.pdf;

Señor**JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA****jlatol6@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C

Ref.: Proceso: EJECUTIVO 2021-00562**Demandante. LUIS FERNANDO CARDOSO RODRIGUEZ****Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

Buenas tardes

De manera atenta me permito remitir escrito de incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención.

Cordialmente

SAMIR PAEZ SUAREZ**Abogado Externo**

Av. Calle 26 69B-45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono:(601) 4237300

spaez@ugpp.gov.co - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo

de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor
JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ilato16@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Ref.: Proceso: EJECUTIVO 2021-00562
Demandante: LUIS FERNANDO CARDOSO RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 135.713 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de conformidad con el poder general conferido mediante escritura pública No. 167 del 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaria 73, suscrita por el Dr. JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.792.308 en su calidad de Subdirector de defensa judicial pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, estando dentro del término legalmente establecido, me permito PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION dentro del presente asunto.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Baso el presente incidente en atención a la improcedencia de la sucesión procesal frente a la UGPP dentro del presente asunto, como quiera que dicha figura procesal se configura en el evento de que una de las partes del proceso desaparezca de la vida jurídica, situación que dentro del presente asunto no se presentan atención a que la entidad objeto de ejecución, esto es el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA aun existe y es sujeta de derechos y obligaciones por lo cual no es procedente la vinculación de esta menra a la entidad que represento.

Vale la pena anotar que el fundamento que expone el Despacho en el auto mediante el cual se vincula a esta entidad se expone de la siguiente manera:

“...Ahora, en lo que respecta a la solicitud de vinculación de la UGPP, debemos recordar que el actor laboró al servicio de la Empresa Nacional Minera Ltda - Minercol Ltda, entidad cuya liquidación se ordenó por Decreto 254 del 28 de enero de 2004, quedando a cargo del Ministerio de Minas y Energía, la función de reconocimiento de pensiones y cuotas partes de los ex trabajadores de Carbones de Colombia S. A., Carbocol S. A., de manera transitoria, entre tanto se disponía por el Gobierno Nacional quien reemplazaría en sus funciones a la Caja Nacional de Previsión - Cajanal (Resolución 180430 del 1 de abril de 2006 - Ministerio de Minas y Energía).

En virtud del Decreto 1430 de 2007, se dispuso que "las competencias asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social por los artículos 22 y 24 del Decreto 254 de 2004, se entienden asignadas a la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones, Caprecom"; no obstante, en cumplimiento de lo establecido en los Decretos 2011 de 2012, 1389 de 2013, 2799 de 2013, 653 de 2014, 1440 de 2014 y 2408 de 2014, la función pensional de las entidades por las que Caprecom pagaba la nómina de pensionados se traspasó a la UGPP, previo a que se decretara su supresión y liquidación, a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.

Ahora, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con la

función entre otras de "El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación." (literal i artículo 156 de la Ley 1151 de 2007), funciones que fueron desarrolladas en el Decreto 575 de 2013, en el que se establece entre otras a cargo de la UGPP, las de "Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación, [y la de] Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes." (numerales 5 y 14 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013).

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que al haberse trasladado la función pensional de las entidades por las que Caprecom pagaba la nómina de pensionados a la UGPP, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, cuyo mecanismo tiene como objeto permitir la alteración de las personas que integran la parte, " . el cual en caso de que comparezca al proceso se le reconocerá tal carácter pero si no lo hace igualmente la sentencia producirá efectos respecto de ella..." (CSJ SL657-2022 radicación No. 82725). Por esta razón se tendrá como sucesora procesal de la parte ejecutada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., no sin advertir que conforme el artículo 70 del C.G.P. los sucesores procesales toman el proceso en el estado en el que se encuentra en el momento de su intervención..."

Del fundamento por el cual el despacho ordena la vinculación como sucesor procesal a la UGPP en la etapa en la cual se encuentra el proceso (liquidación del crédito) no tiene ningún tipo de sustento, en atención a que según lo manifestado dicha figura se da en el presente asunto por la asunción de competencias de la UGPP, situación que al momento de dar inicio al proceso ejecutivo ya había acontecido, como quiera que esta entidad fue creada con anterioridad al año 2021, año de iniciación de la presente ejecución, por lo que si en gracia de discusión el Despacho hubiese tenido en cuenta el argumento que hoy expone, debió integrar a la litis a esta entidad de manera inicial y permitir adelantar las gestiones pertinentes para ejercer su derecho de defensa en debida forma, y no esperar hasta la etapa en la cual nos encontramos para su vinculación basado en una figura totalmente improcedente en el presente asunto.

Así las cosas, al verificar el auto mediante el cual se pretende la vinculación, se puede establecer que el mismo corre traslado de una liquidación del crédito presentada, la cual nunca fue puesta en conocimiento de la entidad que represento, quien como se manifestó anteriormente no puede ser vinculada bajo la sucesión procesal en atención a que dicha figura tiene establecidos los requisitos de manera clara y en el presente asunto no se configuran.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

Dentro del presente asunto, la notificación por aviso que se remitió a la Unidad fue en los siguientes términos:

El presente se entrega al secretario general o en la oficina receptora de correspondencia de la entidad, en el evento de no poderse practicar personalmente la notificación, junto con la copia del auto que admite la demanda y copia de la demanda, conforme lo establece el Art. 41 del C.P.L. y S.S. y realícese el traslado correspondiente según lo dispuesto en el art. 74 C.P.L. y S.S.

Al verificar dicha manifestación efectuada, se evidencia que la misma no fue cumplida por el Despacho, en atención a que a la entidad no se le remitió en momento alguno copia del auto que admite una demanda, ni copia de la demanda, por el contrario se remitió un auto por medio del cual se disponía la vinculación en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **CORRER TRASLADO** por el término de 3 días a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra a folio 43, del cuaderno del ejecutivo.

SEGUNDO. – **CÓRRASE** el correspondiente traslado del incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada a la ejecutante, por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del C.P.G., en concordancia con el artículo 110 ibidem.

TERCERO. – **TENER** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como **SUCESORA PROCESAL** de LA

NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, advirtiéndole que conforme el artículo 70 del C.G.P., los sucesores procesales toman el proceso en el estado en el que se encuentra en el momento de su intervención.

CUARTO. – Secretaría notificará personalmente este auto a la UGPP, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., advirtiéndole que para la consulta del expediente, deberá concurrir al juzgado toda vez que el mismo no ha sido digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Tales actuaciones, distan mucho de una demanda y auto admisorio, ahora bien, se está vinculando bajo la figura de sucesión procesal de la parte ejecutada, advirtiéndole que se debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra en el momento de la intervención; no obstante, a numeral segundo corre un traslado de incidente de nulidad presentado por la ejecutada, lo cual genera con profundo respeto una flagrante vulneración a unas garantías mínimas fundamentales para el ejercicio de una defensa técnica en la medida que si bien se menciona en el precitado auto que el sucesor procesal debe asumir el proceso en el estado en que se encuentre, por otra parte se siguen surtiendo actuaciones interpuestas porque se entiende estamos sucediendo procesalmente.

En consecuencia a esta entidad se le está imponiendo una carga que no debe asumir procesalmente en atención a que no se permite la defensa técnica de mi poderdante, máxime cuando si eventualmente el Despacho requería la vinculación al proceso de la UGPP lo debió hacer desde el mismo momento de librar mandamiento de pago en atención a que esta entidad ya existía y la norma bajo la cual se ampara la vinculación en este momento fue posterior a la creación de la UGPP, con lo cual se deja perfectamente establecido que el Despacho cometió un error al no notificar en debida forma el mandamiento de pago en su momento oportuno y ante dicho error cometido, ahora pretende aplicar una figura de sucesión procesal totalmente improcedente coartando el derecho de defensa y el debido proceso a mi representada.

Dicho lo anterior, resulta importante tener en cuenta que si bien y el sucesor procesal asume el proceso en la etapa que se encuentre en virtud del artículo 70 del C.G.P., no es menos cierto el hecho de que respecto de ciertos actos como la vinculación a un proceso, y claramente sin desconocer lo actuado por quien ya no será parte en el proceso deben de existir unas garantías mínimas para quien se hará parte en el proceso como sucesor procesal, de tal suerte que no sea tan evidente y clara la vulneración de derechos de rango Constitucional, como lo son: El derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia de mi representada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

*“...La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana **como derecho fundamental de aplicación inmediata y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948** (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)...” Subrayo fuera de texto.*

De igual forma, encontramos que:

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

Por otro lado, podemos afirmar que el acceso a la justicia se puede definir como el derecho fundamental a reclamar por medio de los mecanismos institucionales la protección de un derecho legalmente reconocido, lo que implica el acceso a las instancias administrativas y judiciales competentes para resolver conflictos y reconocer derechos; conceptos que apegados a la realidad estarían en sentido contrarios, con la actuación que vinculó a esta entidad y no notificó en debida forma para contestar la presente demanda, configurándose una nulidad por indebida notificación como pasará a exponerse.

CAUSALES DE NULIDAD

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran consagradas causales de nulidad que invalidan el desarrollo normal del proceso, tales vicios, puedan surgir en el trascurso de un litigio, como lo ha previsto el artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

*“...**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Conforme a lo enunciado anteriormente, es importante poner de presente a este Despacho que la notificación personal de la demanda, al ser la primera comunicación que recibe el demandado respecto del proceso en que se le ha vinculado, resulta un acto vital para la defensa que pueda ejercer la entidad llamada a comparecer al proceso.

Así las cosas, dentro del presente asunto, se encuentra perfectamente demostrada la indebida notificación respecto de la UGPP, en atención a que no es aplicable la figura de sucesor procesal que erróneamente pretende el despacho y bajo la cual se pretende resarcir el error cometido al momento de la notificación del mandamiento de pago en el cual debió atender la norma en la cual se basa para convocar a la UGPP al presente proceso y cuya expedición y entrada en vigencia es anterior al inicio del proceso ejecutivo.

Frente a las notificaciones de los actos procesales, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2014, con número de radicación 68001-23-33- 000-2014-00782, en la cual manifestó:

"La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo".

De lo manifestado anteriormente se puede establecer sin lugar a dudas, que dentro del presente asunto, no es procedente la sucesión procesal como mecanismo de vinculación de la UGPP, por lo cual la notificación y la vinculación al mismo se debió efectuar desde el mismo momento de la notificación del mandamiento de pago con el fin de que esta entidad procediera a ejercer su defensa en atención a la obligación que se ejecuta, lo cual no ocurrió, no obstante que esta entidad ya existía y que la norma bajo la cual fundo su vinculación el Despacho ya existía y se encontraba vigente al momento del inicio del proceso ejecutivo, por lo cual el Despacho debió en dicho momento si en gracia de discusión se necesitara la comparecencia de la UGPP vincularlo y permitir actuar desde el inicio de la ejecución y no vincularlo cuando el proceso ya está a punto de terminar en una clara vulneración del debido proceso ante la indebida notificación, lo que genera una nulidad que deberá ser decretada por el despacho so pena de resultar viciado el proceso hasta aquí desarrollado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, con todo respeto se solicita al Honorable Despacho, declarar la nulidad desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago para de esta manera proceder con la debida notificación del mismo a la entidad que represento, con el fin de evitar vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de mi poderdante.

PETICION ESPECIAL

De conformidad con el poder allegado, solicito reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al suscrito como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para lo cual informo que recibiré notificaciones en el correo electrónico samirpaez@gmail.com

ANEXOS

- Poder general mediante escritura Pública 167 del 17 de enero de 2023 de la notaría 73 del círculo de Bogotá.

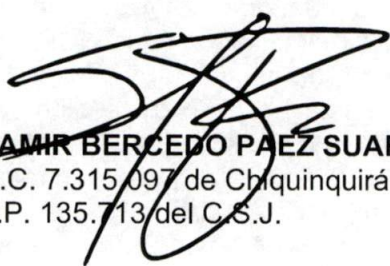
PAEZ RINCON CONSULTORES

NOTIFICACIONES

A la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP en la calle 26 No. 69 B – 45 piso 2 Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Al suscrito apoderado en la dirección de correo electrónico samirpaez@gmail.com o spaez@ugpp.gov.co

Del Honorable Juez, con el debido respeto,



SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ
C.C. 7.315.097 de Chiquinquirá.
T.P. 135.713 del C.S.J.



Ca428338657

Aa079305754

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 167

CIENTO SESENTA Y SIETE

FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODERES GENERALES Y PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACION

-REVOCATORIA DE PODERES GENERALES:-

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NIT. 900.373.913-4

A: CARLOS ARTURO ORJUELA CC 17.174.115

T.P. 6491 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA CC 79.889.216

T.P. 122.816 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA CC 80.240.657

T.P. 131.064 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ CC 39.770.832

T.P. 101.770 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES CC 79.576.294

T.P. 103.505 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO CC 79.949.833

T.P. 132.448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ CC 79.325.927

T.P. 56.352 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

KARINA VENCE PELAEZ CC 42.403.532

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Circulo de Bogotá D.C.

09-06-22

Código de Notario

28-12-22

T.P. 8121 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- PODER GENERAL -

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NIT. 900.373.913-4

A:

PAEZ RINCON CONSULTORES S.A.S. NIT. 901669981-0

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuya NOTARIA

TITULAR, es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:

compareció el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308, y tarjeta profesional No. 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan

ok



Ca428338659

A9079305766

comercial PAEZ RINCON CONSULTORES S.A.S identificada con el Nit. 901669981-0, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero en las distintas competencias en todo el territorio nacional que conforman la Rama Judicial, de acuerdo a la asignación de procesos judiciales indicados por la entidad; facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director(a) Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponde"*.

TERCERO: La firma PAEZ RINCON CONSULTORES S.A.S identificada con el Nit. 901669981-0, representada por el Dr. SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.315.097 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello



A9079305766

Ca428338659



09-06-22 11:08:40 CCMSSMAD

23-12-22

facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

CUARTO: La firma PAEZ RINCON CONSULTORES S.A.S identificada con el Nit. 901669981-0, representada por el Dr. SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.315.097 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

QUINTO: Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma PAEZ RINCON CONSULTORES S.A.S identificada con el Nit. 901669981-0,

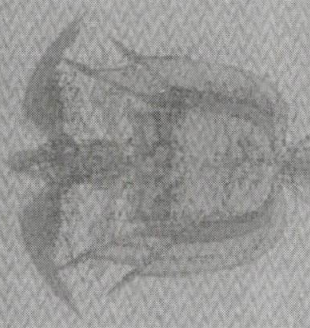


representada por el Dr. SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.315.097 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 135.713 Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====
SEXTO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación. =====

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 980 de 1970: La Notaría responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaría NO asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====
IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 140.239 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaría, quien en esta forma lo autoriza. =====
La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa079305764, Aa079305785, Aa079305768, Aa079305787, Aa079305719

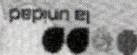


Derechos Notariales \$ 595.800
Superintendencia \$ 7.950
Fondo Nacional de Notariado \$ 7.950

Resolución 755 de fecha 26 de Enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====
=====



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP



ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 881 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339,00.

El poseionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154873.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Morales Cárdenas
Revisó: Francisco Buitrago
Aprobó: José María Acosta Ruiz



C4428335683



28-12-23

Código de barras

11232456789012

0167



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO

018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9ª a 12ª de la Ley 489 de 1995, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1998, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 confieren la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones públicas con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo expedito, según aquellos funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegado.

Que el Decreto 111 de 1998, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de controlar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual forman parte, y con sujeción a los límites presupuestales, las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes." "

Que el artículo 12 de la Ley 80ª de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad presupuestal y contractual."

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 158 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto:

0167

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 12 EN EL 2021
Continuando de la Resolución 004 de 2021 del 12 de mayo de 2021

1

reconocer y administrar los derechos personales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones sancionadas de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos proyectos minoristas, el Decreto 575 de 2013 descentralizó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su organismo rectoral, otorgando a los demás entes adscritos

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UICPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9º del Decreto 573 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UOP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad de nombramiento, suspensión, cesantía y pago de los funcionarios, así como delegar las funciones, supervisar el cumplimiento de los gastos y pagar los gastos, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter nacional, administrativo y de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos dispares, lo cual genera confusión y dificultad tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como atender el adecuado control sobre el ejercicio cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha solicitado un apoyo de coordinación para la revisión y validación de cada una de las imágenes en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel operativo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se manifiesta la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

12A-1015000

CAPÍTULO I
DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el director de Soporte y Desarrollo Organizacional. Dejar en el director de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adecuar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los campos de trabajo de la plaza de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1946 de 1974, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subalterno general y de primer jefe, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Organizar la prima integral en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleados de carácter técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye la autorización de la prima integral por formación académica y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad, en caso de asignación de la prima integral al Director de Reporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Aceptar el plan anual de vacaciones institucionales por parte de la Subdirección de Gestión Humana. Desde octubre de 2013, previa autorización por las ramas correspondientes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 12 EN 2021

018 12ENE 2021

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la conservación de gasto que se realice en cada caso.

ARTÍCULO 2º. Delegación en esta subdirección de Gestión Humana. Delegar en esta subdirección de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1) Quebrar las pautas inherentes a la rutina de servicios públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensación en tiempo o compensación con carácter económico para los servidores públicos que las solicitan.
- 2.2) Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2016 en el relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que le modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3) Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a las servidumbres públicas nombradas en los cargos de nivel profesional, técnico y subalterno de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4) Quebrar las condiciones al interior del país, el reconocimiento de los salarios y gastos de transporte que se cuantían por este concepto, cuando sea procedible.
- 2.5) Autorizar los permisos reconocidos de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2000 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2° del artículo 10° del Decreto 1940 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos de nivel profesional, técnico, subalterno, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6) Quebrar servicios a los servidores públicos de la Unidad, salvo las sanciones no recaídas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7) Realizar encargos en empleados de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8) Conceder el despido, indemnización y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9) Declarar la falta de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10) Requirir y ordenar el pago de cumplimiento, de los requisitos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Inversión Aprobado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1980 de 2015.
- 2.11) Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador, y adelantar todas las diligencias necesarias al Sistema General Integrado de la Seguridad Social y de la Previsión Social.
- 2.12) Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13) Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con las cuentas que adelanten los funcionarios y subalternos de la Unidad.
- 2.14) Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RÚNEOL.
- 2.15) Conformar alianzas comerciales y/o asociadas con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16) Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los convenios y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17) Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, vales y resoluciones de dicho organismo.

CAPITULO II
DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES



CA428335685

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 12 ENO 2021
Comisión de la Resolución "Por la cual se dictan unas disposiciones"

ARTÍCULO 1°. Delegación en esta directiva de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en esta directiva de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Alcanzar el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones internacionales y la audiencia de las representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2. Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.3.1 y siguientes del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilización por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de las permisos sindicales que sean concedidos y el sueldo correspondiente por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las nóminas, según aborrece, producidos en adelante que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III
DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en esta directiva de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en esta directiva de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación en cuenta y aquellos cuyo cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1120 de 2007 y dentro de los límites que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a los mil millones (2.500) MILL. M.V.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluyendo las addendas, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arrendo y transacciones u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos ítemes, respuestas y peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y postcontractual, incluyendo aquellos indicados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Administrar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de suficiencia e inexistencia en planilla que se requieren para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en esta Subdirección Administrativa. Delegar en esta Subdirección Administrativa de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los proyectos de selección de mínima cuantía.

0167

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 12 ENO 2021
Comisión de la Resolución "Por la cual se dictan unas disposiciones"

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, en límite de cuantía, previo cumplimiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratación, así como de aquellos necesarios para la celebración, addenda, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar las supervisar de los contratos y servicios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación deberá atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el impacto de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del superior respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Administrar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, jurídica, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la constitución de las negociaciones de cada una de las negociaciones.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contar en todo caso, con el aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV
DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en esta directiva de Pensiones. Delegar en esta directiva de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirven de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una cantidad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originan con ocasión del traslado de ellos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la entidad CAJALMA EDC.

24

Cadena

República de Colombia

Página 9

0167



C#428335681

A#079305719

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 167

NÚMERO: CIENTO SESENTA Y SIETE

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

EL PODERDANTE

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

C.C. No. 80742309

DIRECCIÓN: Av. Calle 26 N. 648-45

TELÉFONO: 4234500

CORREO ELECTRONICO: jso59@99.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: Sector Público

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP NIT. 900.373.913-4



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

A#079305719

C#428335681

09-04-22

28-12-22

112610N05C0964

SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (0167) DE FECHA (17) DE ENERO DEL AÑO (2023) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTÍCULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EN (12) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

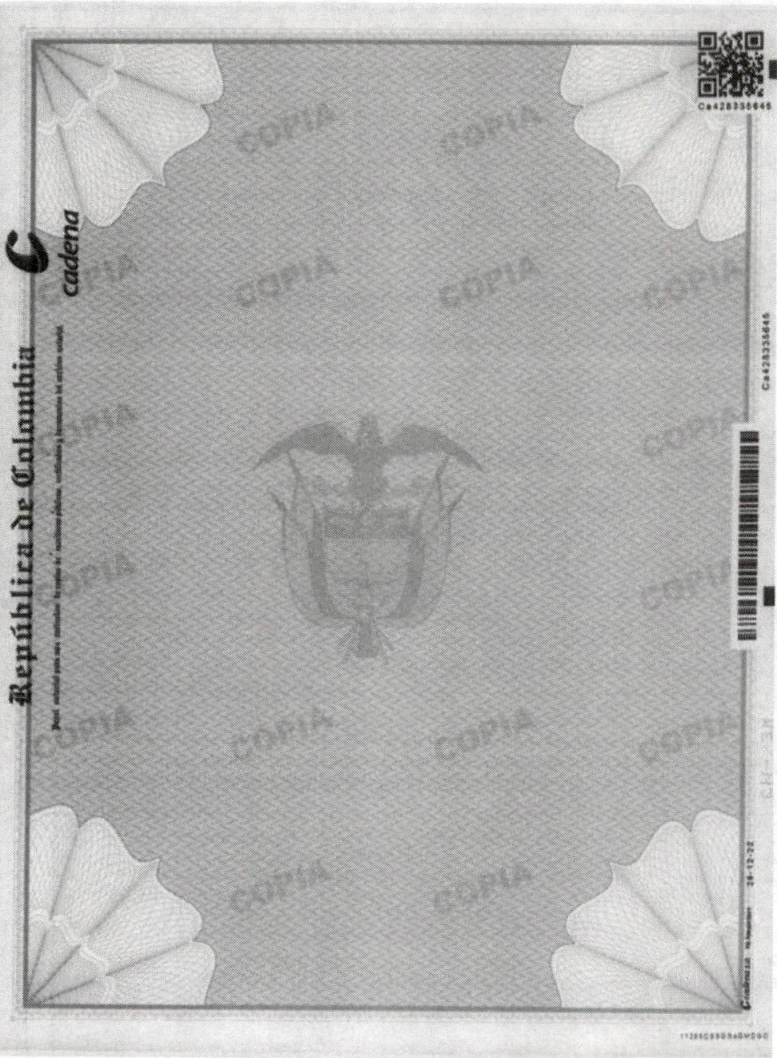
CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ



RE: INCIDENTE DE NULIDADEJECUTIVO 2021-00562

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 31/05/2023 4:31 PM

Para: SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ <spaez@ugpp.gov.co>

Acuso recibido

Cordialmente,

Nancy Hernández

Escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De: SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ <spaez@ugpp.gov.co>**Enviado:** miércoles, 31 de mayo de 2023 12:43 p. m.**Para:** Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDADEJECUTIVO 2021-00562**Señor****JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA****jlatol6@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C

Ref.: Proceso:**EJECUTIVO 2021-00562****Demandante.****LUIS FERNANDO CARDOSO RODRIGUEZ****Demandado:****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

Buenas tardes

De manera atenta me permito remitir escrito de incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención.

Cordialmente

**SAMIR PAEZ SUAREZ****Abogado Externo**

Av. Calle 26 69B-45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono:(601) 4237300

spaez@ugpp.gov.co - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo

de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.